

HERRAMIENTAS EUROSOCIAL

Nº 90

Aprendizajes en **COHESIÓN SOCIAL**

Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana

ALMA BELTRÁN Y PUGA



Financiado por
la Unión Europea



HERRAMIENTAS EUROSOCIAL

Nº 90

Aprendizajes en **COHESIÓN SOCIAL**

Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana

ALMA BELTRÁN Y PUGA



PROGRAMA FINANCIADO
POR LA UNIÓN EUROPEA

Edita:

Programa EUROsociAL
C/ Beatriz de Bobadilla, 18
28040 Madrid (España)
Tel.: +34 91 591 46 00
www.eurosoci.al.eu

Con la coordinación de:



Expertise France, Área de Políticas de Igualdad de Género

Con el apoyo de:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Poder Judicial República Dominicana

Imagen de cubierta: © iStock / Gettyimages

La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Edición no venal.

ISBN: 978-84-09-38956-8

Realización gráfica:

Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

Madrid, febrero 2022



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Índice

Presentación	5
Introducción	7
1. ¿Por qué es importante la perspectiva de género en el acceso e impartición de la justicia?	8
2. ¿Cómo integrar el género en las sentencias judiciales?	10
3. ¿Cómo hacer un buen relato del caso?	12
4. ¿Cómo valorar las pruebas aportadas en el juicio conforme a estándares de igualdad?	14
5. Fundamentación jurídica (normativa aplicable)	17
6. Determinación del problema jurídico	20
7. La argumentación con perspectiva de género: poniendo la igualdad en práctica	20
8. El caso de la violencia de género	35
9. Decisión y reparaciones transformadoras	44
Conclusiones	50
Bibliografía citada	52

Presentación

El Poder Judicial Dominicano, desde el año 2007, cuenta con una Política de Igualdad de Género, que establece líneas generales de acción para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en el funcionamiento interno del Poder Judicial. En este marco se han desarrollado acciones, procurando aplicar la transversalidad de género, que constituye el principio rector de la Política de Igualdad de Género, tanto a través de las técnicas analíticas por medio del Observatorio de Justicia y Género, como de las técnicas educativas a través de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Esta recopilación de **Buenas Prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales**, constituye un documento práctico, dinámico y de gran utilidad para la mejora de las decisiones judiciales con perspectiva de género. Adicionalmente, se cuenta con una caja de herramienta como mecanismo de capacitación, para la operativización de la Política de Igualdad de Género y su Reglamento de Aplicación.

Agradecemos al área de Políticas de Igualdad de Género del Programa UE EUROsociAL el apoyo brindado para la ejecución de este proyecto, que ha culminado con este producto de inmenso valor para el Poder Judicial Dominicano.

Mag. Nancy I. Salcedo Fernández

*Coordinadora de la Comisión para la Igualdad de Género
Poder Judicial República Dominicana*

Introducción

Hablemos más que de género, de igualdad. Juzgar con perspectiva de género es darle otra mirada a la forma de impartir justicia. Cambiar de lentes. Hacerse nuevas (y viejas) preguntas sobre la discriminación y las razones que hay detrás de la desigualdad. Estas razones atienden principalmente a características subjetivas de las personas: sexo, género, raza, etnia, edad, orientación sexual, discapacidad. Y están relacionadas también con las desigualdades sociales, derivadas de la clase, como la falta de oportunidades en el acceso a la salud, la educación y el trabajo, o de las diferencias de pensamiento y expresión de las creencias, como la religión. Así, la desigualdad es una rueda: hay factores subjetivos y sociales entrelazados que colocan a una persona (o a ciertos grupos) en una situación de mayor riesgo de que sus derechos fundamentales sean vulnerados. Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género es ante todo *hacerse preguntas* sobre lo que un caso refleja y representa en torno a la desigualdad.

Todas las personas tenemos sesgos. Un sesgo es una mirada particular a una situación cuyo fundamento no está comprobado científicamente. Los sesgos que tenemos muchas veces están alimentados por *prejuicios*. Para juzgar con perspectiva de género es importante reconocer primero los prejuicios que nos llevan a mirar las situaciones de manera particular, esto es con un sesgo. No es lo mismo *diferenciar* que *discriminar*. Las *diferencias injustificadas* que se basan en prejuicios sociales sobre el género, la raza, la clase, la orientación sexual, la edad, la etnia y la religión son estereotipos y constituyen discriminación. Y, por lo tanto, las diferencias establecidas en una norma basadas en estas categorías, a primera vista, deben verse con sospecha. El derecho constitucional las ha llamado “categorías sospechosas” precisamente porque al categorizar una diferencia sin justificación objetiva o razonable se puede incurrir en discriminación. Los estereotipos son prejuicios reforzados socialmente.¹ A esos hay que ponerle mucho cuidado a la hora de juzgar. Pueden verse reflejados en el contenido de una norma y pasar desapercibidos, o formar parte de nuestros sesgos a la hora de interpretar los hechos, las pruebas y el marco normativo en un caso concreto.

En consecuencia, juzgar con perspectiva de género no quiere decir perder la objetividad ni la imparcialidad en el análisis de un caso o en la interpretación de las normas jurídicas. Todo lo contrario: es reconocer los sesgos personales que nos pueden llevar a perder la imparcialidad en la lectura del caso. Significa también realizar un ejercicio de reconocimiento de los prejuicios y estereotipos inmiscuidos en las normas y en los hechos de un caso para indagar sobre una posible situación de desigualdad que a primera vista puede estar oculta. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿qué conductas consideramos “masculinas o femeninas” que generan diferencias sociales y legales injustificadas (género)? ¿Por qué ciertas situaciones les pasan más frecuentemente a las mujeres, adolescentes y niñas por el hecho de serlo (sexo en relación con la edad)? ¿Qué tipo de identidad y preferencia sexual es reconocida por la persona y cómo impacta en el trato normativo o social que origina su

1. Ver, Rebecca Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género, perspectivas legales transnacionales*, Colombia: Profamilia, 2010, explicando cómo se conforman y adhieren los estereotipos en las normas y en la interpretación jurídica.

queja (orientación sexual)? ¿Por qué el color de piel de una persona le impide tener ciertos beneficios o es razón de perjuicios sistemáticos (raza)? ¿Será que en un caso particular el género, la raza y la clase social están entrelazados (interseccionalidad)? ¿Cómo garantizar el acceso a servicios de justicia para personas en situación de vulnerabilidad? (edad y discapacidad) Esta recopilación de buenas prácticas no es más que una invitación a refrescar la mirada sobre cómo escribir sentencias que no refuercen la desigualdad. En este sentido, la perspectiva de género a la hora de analizar un caso y dictar una sentencia implica ir *más allá* de lo que a primera vista se nos presenta.

1. ¿Por qué es importante la perspectiva de género en el acceso e impartición de la justicia?

De acuerdo con las últimas estadísticas poblacionales realizadas en República Dominicana, las mujeres siguen siendo las principales afectadas en el acceso a la justicia. El 40% de las mujeres víctimas de violencia física o sexual ha buscado algún tipo de ayuda, pero menos de la mitad de esas mujeres acudió a una institución especializada.² Destaca que en años previos, “el 38% de las víctimas que buscaron ayuda institucional en policías o fiscalías considera no haber recibido una respuesta efectiva de las autoridades en relación con su caso.”³ Es común que las mujeres que experimentan violencia de género no denuncien por miedo a ser revictimizadas cuando acuden a pedir ayuda institucional, o si lo hacen se enfrentan de igual forma a un sistema judicial que, frecuentemente, no atiende su caso con perspectiva de género.

También existe una impunidad significativa en los casos de violencia intrafamiliar. Según los informes estadísticos en el país, entre 2007 y 2012 se registraron 299.418 denuncias por violencia doméstica ante las autoridades competentes, de las cuales sólo 2.979 entraron al sistema de justicia, es decir el 1%.⁴ Más aún, únicamente 531 de esos procesos terminaron en condena (18% de las 2.979 acusaciones). La violencia familiar que afecta a los niños, niñas y adolescentes resulta preocupante. De acuerdo con un análisis previo de sentencias judiciales realizado en 2019, el 78% de las denuncias recibidas en la Procuraduría General de la República son por violencia familiar, el 13% por la violencia de género y el 9% por delitos sexuales.⁵ Dicho estudio concluyó que “las niñas, niños, adolescentes y mujeres son las principales víctimas de los delitos de agresión sexual, siendo la casa uno de los lugares más inseguros y peligrosos.”⁶ Sin embargo, no todos los casos de violaciones sexuales e incestos llegan a los tribunales en el Distrito Nacional, a pesar de ser detectadas situaciones de violencia de género por la Procuraduría. Por ende, se puede inferir que “estos casos son ventilados de manera irregular en otras esferas.”⁷

¿Qué puede hacer el sistema de justicia en estos casos? Para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres en situaciones de violencia y discriminación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recomendado a los Estados de la región:⁸

1. Diseñar una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso pleno a una adecuada protección

2. Luana Marques-García, *Desigualdades de género en República Dominicana 2018 – 2020*, Banco Interamericano de Desarrollo, 2019, p. 39, disponible en: <https://publications.iadb.org/es/desigualdades-de-genero-en-republica-dominicana-2018->

3. *Ibid.*

4. *Ibid.*

5. Ver, Gladys Piñeyro y Dorina López, *Análisis de sentencias judiciales sobre violaciones sexuales e incesto en la República Dominicana*, (documento revisado por Iluminada González y Sigem Arbaje), Santo Domingo: Poder Judicial, 2019, p.16.

6. *Ibid.*, p. 85.

7. *Idem.*

8. CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 298.

judicial para remediar los hechos sufridos, y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

2. Garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, así como la adecuada sanción de los responsables y la reparación de las víctimas.
3. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
4. Adoptar políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención.
5. Los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales deben analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establezcan diferencias de trato basadas en el sexo o que puedan tener un impacto discriminatorio en los términos definidos en este informe.
6. Aplicar debidamente las recomendaciones anteriormente formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los organismos y mecanismos de las Naciones Unidas como la Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer y el Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW y otros organismos internacionales, con el fin de eliminar las múltiples barreras que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha consistentemente enfatizado que:

- Existe una relación intrínseca entre la violencia y la discriminación de género.⁹
- El Estado tiene un *deber de debida diligencia reforzado* para investigar y sancionar a los responsables en casos de violencia y discriminación de género, evitando la impunidad.¹⁰
- Las investigaciones deben llevarse a cabo de manera eficaz, pronta e imparcial, garantizando la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, sin aplicar estereotipos discriminatorios en la impartición de justicia por razones de género, raza, orientación sexual u otra condición social.¹¹
- Hay que respetar la identidad de género en los procesos judiciales, lo que incluye el derecho de las personas a cambiar su nombre y a no sufrir injerencias arbitrarias en decisiones que atañen su sexualidad y reproducción, como parte del respeto a su vida privada.¹²
- Se debe contar con traductores para mujeres indígenas, afrodescendientes o que por su entorno cultural no hablen el idioma español o la lengua en la que se desarrollen las investigaciones y procesos judiciales en los que formen parte o participen.¹³

9. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. En el mismo sentido se ha pronunciado la CIDH, en el Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011 y Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001.

10. Idem.

11. Ver, Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012.

12. Corte IDH, Artavia Murillo y otros "Fertilización in Vitro" vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2012 ; y Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Costa Rica, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)".

13. Ver, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. El Convenio 169 de la OIT establece la protección de los derechos de las mujeres indígenas, entre los que figuran el acceso a la justicia respetando su cosmovisión, tradiciones, cultura e idiomas, por lo que se les debe garantizar los medios adecuados para comprender y hacerse entender en procesos legales.

- En el caso de niñas, niños y adolescentes los procesos deben tomar en cuenta su opinión y garantizarles el derecho a las garantías y protección judicial considerando su interés superior.¹⁴
- El Estado debe garantizar recursos adecuados y efectivos para una reparación integral que tenga fines transformadores del contexto de desigualdad en casos de violencia y discriminación estructural.¹⁵
- La implementación del enfoque interseccional es necesario cuando en el análisis de un caso se evidencien varios factores de discriminación por razones de género, raza, clase, edad, orientación sexual, etc.¹⁶

Sin embargo, la perspectiva de género en la justicia no sólo tiene relación con casos de violencia de género o con casos de mujeres. Las preguntas sobre la desigualdad tienen que ver también con casos de hombres que no cumplen con los estándares sociales de masculinidad heterosexual tradicional, personas con identidades de género diversas a la heterosexual, niños, niñas y adolescentes en procesos de desarrollo de sus capacidades, personas adultas mayores o con capacidades diferentes. El género tiene una estrecha relación con los roles sociales asignados a hombres y mujeres, con la expresión de la identidad y la experiencia de la sexualidad, así como con las expectativas y proyectos de vida, el contexto en el que las personas viven y desarrollan su personalidad.

Los jueces y juezas tienen una importante labor en el análisis de estos factores que, por lo general, sitúan a las personas en mayores condiciones de experimentar violencia y discriminación. Quienes se encuentran con un expediente en su escritorio tienen posibilidades de analizar el caso con una *perspectiva* que reconozca los estereotipos y patrones discriminatorios o que, por el contrario, los refuerce. Por otra parte, también está dentro de las tareas de un juez o jueza garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el proceso. Es decir, juzgar con perspectiva de género implica *garantizar (revisar que se cumplan) las condiciones de igualdad* de las personas en el acceso a los tribunales, los recursos idóneos, el examen de las quejas y reclamos, la valoración de las pruebas, la interpretación de las normas, el fallo y las reparaciones, tomando en cuenta estándares internacionales de derechos humanos. De todos estos elementos del proceso judicial se ocupa el siguiente apartado.

2. ¿Cómo integrar el género en las sentencias judiciales?

La integración de la perspectiva de género supone la aplicación de una metodología para analizar con nuevos lentes las problemáticas sobre la desigualdad inmersas en un caso.¹⁷ En este sentido, resulta fundamental *preguntarse por las mujeres*¹⁸ o las personas que de acuerdo con los hechos del caso tienen una posición de desventaja personal o social en el caso (personas en situación de vulnerabilidad). De igual forma, es importante considerar los efectos de los roles de género y estereotipos adheridos en las normas jurídicas aparentemente “neutrales.” Hay que desafiarlos, buscando remediar “la injusticia” y promover la igualdad sustantiva. Esta metodología no “preescribe” una forma particular de aproximación o de aplicación de las teorías sobre la desigualdad, sino que invita a la reflexión y discusión consciente de las diferentes posturas al respecto, en particular, de las feministas.¹⁹

14. Corte IDH, “Condición jurídica y derechos humanos del niño.” Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 47.

15. Ver, Corte IDH, Caso “Campo Algodonero” vs. México, *op.cit.*

16. Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

17. La metodología de este documento se nutre de propuestas desarrolladas por la academia feminista para la reescritura de sentencias con perspectiva de género. Ver, Heather Douglas, Francesca Bartlett, Trish Luker, Rosemary Hunter (eds). *Australian Feminist Judgments: Righting and Rewriting Law*, Hart Publishing, 2014.

18. Hacerse la pregunta por las mujeres supone desarrollar un tipo de conciencia legal que reconoce que históricamente las mujeres han sido discriminadas tanto en el ámbito público como en el privado.

19. Ver, Isabel Cristina Jaramillo, “La Crítica Feminista al Derecho”, en *El Género en el Derecho. Ensayos Críticos*. Colombia: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ONU, 2009.

Es importante también entender qué significa el sexo y el género. El sexo se refiere a las características sexuales con las que una persona nace, que pueden ser modificadas mediante cirugías y tratamientos hormonales. Por eso se habla de personas *transgénero* o *transexuales*, es decir, que *hacen un tránsito* de un género a otro. En este sentido, las personas «trans» son aquellas:

con diferentes variantes de identidad, incluyendo personas transexuales, travestis, personas que se identifican con un tercer género y otras cuya apariencia y características se perciben como géneros atípicos y cuya vivencia de su propio género difiere del sexo que les fue asignado al nacer. Las mujeres trans se identifican como mujeres pero fueron clasificadas como hombres cuando nacieron. Los hombres trans se identifican como hombres pero fueron clasificados como mujeres cuando nacieron. Algunas personas transgénero recurren a la cirugía o toman hormonas para conseguir que su cuerpo esté en consonancia con su identidad de género; otras no lo hacen. La identidad de género difiere de la orientación sexual y de los caracteres sexuales.²⁰

Por género se entiende todos aquellos mandatos y roles sociales asociados a lo “femenino” y “masculino” que operan en la cultura. Son roles también sujetos a examen y cambios de acuerdo con el contexto histórico.²¹ La orientación sexual, por otra parte, es una preferencia o expresión de la sexualidad de una persona. Tiene que ver con quién prefiere tener relaciones sexuales. *Sexo, género y orientación sexual* son elementos relacionados en la vida de una persona y forman parte de su derecho a la identidad, privacidad y el desarrollo libre de su personalidad.²² Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex “componen una población diversa que se enfrenta no solamente a violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género o caracteres sexuales, sino también a actos violentos y prácticas discriminatorias debido al color de piel, origen étnico, sexo, género, discapacidad, edad, condición de migrante, estado familiar, nacionalidad, religión, estado de salud, nivel de ingresos y otros motivos.”²³ Esta situación es muy importante para tomar en cuenta a la hora de juzgar con perspectiva de género.

Este documento de buenas prácticas propone los siguientes *criterios orientadores* para juzgar con perspectiva de género de acuerdo con las etapas del proceso judicial reflejadas en la proyección de una sentencia:

1. Antecedentes del caso (relación de antecedentes de hecho y de derecho).
2. Valoración de las pruebas conforme a estándares de igualdad.
3. Fundamentación jurídica (Normativa aplicable).
4. Planteamiento del problema jurídico .
5. Argumentación (razonamiento jurídico) con perspectiva de género: métodos de interpretación y perspectiva interseccional.
6. El caso de la violencia de género: estándares internacionales de derechos humanos.
7. Decisión y reparaciones transformadoras.

Al final, se encuentran una serie de *recomendaciones puntuales* para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer judicial. Los ejemplos utilizados para ilustrar cada apartado se han tomado de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, así como de cortes constitucionales y tribunales de la región, incluyendo varias decisiones de República

20. Ver, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Nacidos libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la Violencia y Discriminación contra las personas lesbianas, gays, transgénero e intersex*, Nueva York, Ginebra, 2016, pág. 18. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

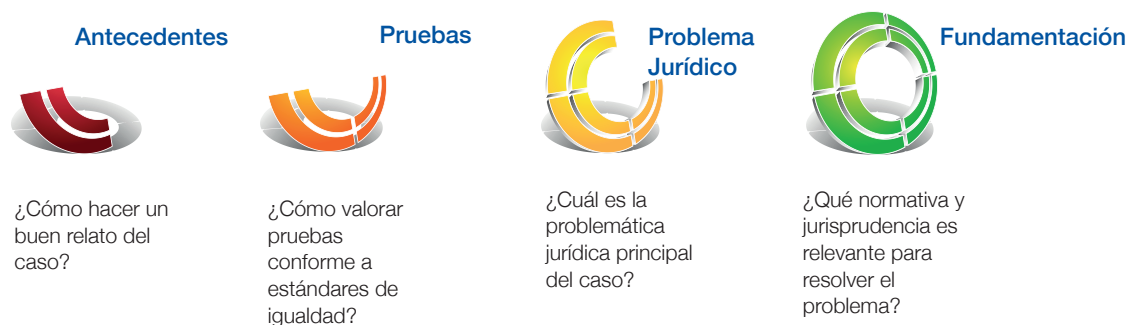
21. Ver, Marta Lamas, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2002.

22. Ver, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos).”

23. OACNUDH, *Nacidos Libres e Iguales*, op.cit, pág. 19.

Dominicana.²⁴ La razón es que muchos de los fallos contienen en la práctica la implementación de la perspectiva de género en cada una de las fases y pueden servir de referencia para el análisis de casos futuros. Considerando que la violencia de género es una problemática que afecta desproporcionadamente a las mujeres, niñas y adolescentes, este documento ofrece también una serie de estándares internacionales de derechos humanos que son útiles en la elaboración de sentencias que abordan específicamente actos de violencia.

Diagrama 1: Preguntas orientadoras para iniciar a redactar una sentencia



3. ¿Cómo hacer un buen relato del caso?

Antecedentes de hechos: Los hechos, en general, se sistematizan de manera cronológica y evidencian: sexo, género, orientación sexual, edad, condiciones socio-económicas de las personas accionantes, así como de sus contrapartes. Por lo tanto, se necesita realizar una recapitulación cronológica de los hechos identificando si la persona accionante tiene alguna condición de riesgo o vulnerabilidad *en razón de su sexo y edad* (i.e. mujeres, niñas, niños y adolescentes), o *en razón de su género* por ir en contra de los roles de género establecidos socialmente (mujeres o personas que han sido sometidas a violencia o discriminación por realizar o desafiar roles de género “femeninos” o “masculinos”). Es decir, por presentarse una diferencia legal injustificada entre hombres y mujeres, sobre todo si de la narrativa de las partes involucradas, se aprecian hechos de violencia o discriminación. Por ejemplo, en casos de violencia, es importante rescatar las denuncias previas de violencia de mujeres por exparejas; situaciones y factores de los hechos narrados que las sometieron a intimidación, amenazas, violencia física o psicológica, pérdida de recursos económicos y contextos que las ponen en peligro de perder la vida.

La *identidad* de una persona, es decir, cómo esa persona se reconoce a sí misma (como hombre, mujer, gay, lesbiana, bisexual, transexual, transgénero, intersexual o *queer*) es importante para respetar el principio de igualdad y *no discriminación por género y orientación sexual* en el relato del caso. Por lo tanto, se debe rescatar el nombre y apellido con el que la persona se identifica, sobre todo en casos de personas del colectivo LGBTIQ.²⁵ El nombre de la persona con el que se identifica puede ser diferente del nombre con el que ha sido legalmente registrada. En cuyo caso, el “alias” es el nombre legalmente registrado.

24. Las decisiones de República Dominicana se pueden consultar en la página del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial: <https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/normativas/normativas.aspx>

25. LGBTIQ es un acrónimo que significa: Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual/Transgénero, Intersexual, Queer.

La Corte Interamericana ha definido la “identidad de género” como:

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.²⁶

Antecedentes de derecho (alegatos y recursos interpuestos): En segundo lugar, hay que resumir los alegatos y los recursos interpuestos considerando la declaración de las víctimas, la defensa de la contraparte, y las consideraciones previas de fallos anteriores (primera y segunda instancia), para fijar el objeto de la controversia o *litis* judicial. Las declaraciones de las víctimas tienen un peso probatorio relevante y deben ser leídas tomando en cuenta el contexto del caso. De las pruebas testimoniales, se rescata su aportación a la reconstrucción de los hechos y situaciones de violencia, desventaja social o económica experimentadas. Los alegatos de la defensa son también tomados en cuenta de acuerdo con estándares de verosimilitud y se valoran de conformidad con el relato fáctico de los hechos.

Por ejemplo, en el caso de *Manuel*, una persona transgénero de 17 años, cuyos padres alegaron la violación a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual, a la autonomía personal y a la dignidad humana de su hijo, considerando que la notaría se había negado a realizar la corrección de género y el cambio de nombre tramitado en el Registro Civil de Nacimiento y la tarjeta de identidad del adolescente.²⁷ Este cambio en los documentos de identidad de Manuel era necesario para solicitar la ciudadanía de los Estados Unidos y la corrección debía hacerse antes de que cumpliera los 18 años, es decir, la mayoría de edad. En el resumen de los hechos, la Corte Constitucional de Colombia respetó su identidad de género al identificarlo como “Manuel”.²⁸

El 16 de diciembre de 2016, *Clara* y *Jorge* presentaron acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, en representación de su hijo menor de edad, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual, a la autonomía personal y a la dignidad humana.

Afirman que su hijo, quien nació en Bogotá, pero reside en Estados Unidos, fue inscrito en el registro civil con sexo femenino, pero “debido a que sus padres evidenciaron que tenía una inclinación sexual masculina, ha sido sometida voluntariamente al tratamiento clínico apropiado para la transición de género de mujer a varón”. Hoy, *María* se identifica ante la comunidad en general como *Manuel*.

El médico tratante en Estados Unidos certificó que *Manuel* “ha sido sometido al tratamiento clínico apropiado para la transición de género de mujer a varón”, y por la terapeuta, quien informa que *Manuel* está recibiendo medicamentos y terapia desde octubre de 2015 “para direccionar su disforia de género”.

Por otra parte, la coordinadora del programa de bienestar del centro comunitario del lugar de residencia de *Manuel* en Estados Unidos certifica que *Manuel* “está siendo atendido en el grupo LGBTQ+ Youth Groups (S.A.F.E. Groups)” desde octubre de 2015, tiempo durante el cual “me he familiarizado

26. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Costa Rica, *op.cit.*, párrafo 94.

27. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-498/17, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, 3 de agosto de 2017.

28. Ver, Antecedentes resumen de hechos relevantes y alegato de la accionante de la tutela en la Sentencia T-498/17, Corte Constitucional de Colombia, *supra*, párr. 1.4-1.7.

bastante con su historia y con las limitaciones funcionales expresadas por él dentro de su grupo joven conformado". Afirma adicionalmente que *Manuel* ha tenido "crecimiento" y "progresos" en su transición y que "su desenvolvimiento en este grupo lo ha ayudado a él a ser más sociable y permitir compartir sus experiencias con otros de manera saludable, en un ambiente seguro". Además, es miembro del comité de consejería de jóvenes, donde "está capacitado para proveer aportes y sugerencias" a los adultos que toman las decisiones respecto de los grupos juveniles.

Los accionantes señalan que *Manuel* necesita aplicar a la ciudadanía norteamericana, "para lo cual necesitan tener previamente la corrección de género y el cambio de nombre en el Registro Civil de Nacimiento y la tarjeta de identidad del menor", y afirman que para efectos de la solicitud de ciudadanía de los Estados Unidos esta corrección debe hacerse antes de que *Manuel* cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Manuel tiene diecisiete (17) años. El 23 de mayo de 2016, *Clara* presentó derecho de petición ante el Consulado de Colombia en Orlando, Florida, solicitando la indicación de los documentos requeridos y el procedimiento a seguir para atender la petición del cambio de nombre y de la corrección del sexo inscrito en el registro civil de nacimiento. La Cónsul de Colombia en Orlando, quien solicitó información a la Registraduría para dar contestación, respondió el derecho de petición indicando que el cambio de nombre podía hacerse por escritura pública, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, pero

"(...) si estamos hablando de corrección del componente sexo, en aplicación del Decreto 1227 de 2015, esta norma exige como requisito, la presentación de la cédula de ciudadanía del peticionario, razón por la cual se entiende que solo podrá ser aplicado a mayores de edad."

Clara y *Jorge* solicitan que se tutelen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual, a la autonomía personal y a la dignidad humana de su hijo *Manuel*. Solicitan que, en consecuencia, se ordene a la Notaría Octava del Círculo de Bogotá que "por medio de escritura pública protocolice el cambio de nombre y la corrección del sexo que consta en el registro civil de nacimiento de la accionante, de modo tal que coincida con el nombre (...) y el sexo (masculino) con el que ella se identifica (...)", y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida una nueva tarjeta de identidad a nombre de *Manuel*, y con indicación del sexo masculino.

4. ¿Cómo valorar las pruebas aportadas en el juicio conforme a estándares de igualdad?

En la relación de los antecedentes con las pruebas, es pertinente preguntarse: *¿Cuáles fueron los impedimentos u obstáculos en relación con el acceso efectivo a la administración de justicia presentes en el caso?* La integración de la perspectiva de género en esta etapa consiste fundamentalmente en valorar las condiciones de sexo, edad, raza, orientación sexual, etnia, etc. o factores de riesgo presentes en los hechos y pruebas aportadas durante el juicio haciendo uso de los estándares internacionales de derechos humanos, como la igualdad y no discriminación, el principio *pro persona*, la razonabilidad, la idoneidad y la proporcionalidad durante el proceso.

En el conocido caso de "La Manada", que se originó por la denuncia de actos de violencia sexual de una mujer realizados por cinco jóvenes, quienes además grabaron en sus celulares dichos actos, el Tribunal Supremo de España al valorar las pruebas aplicó los siguientes criterios que avanzan el principio de igualdad y no discriminación en el debido proceso de los acusados:

- a. Evaluar si existe discriminación para algunas de las partes en el proceso bajo el *principio de isonomía* (igualdad jurídica ante la ley).

“Del análisis de la sentencia [de segunda instancia] no se desprende tratamiento alguno discriminatorio en contra de los acusados en relación con los extremos apuntados en el recurso, puesto que tanto con respecto a la pericial psiquiatría/psicológica, como respecto a la pericial de la policía foral, el Tribunal valora las pruebas como ‘herramienta de auxilio y asistencia’, pero descarta las partes de los informes que incluyen valoraciones subjetivas, ya que rebasan el ámbito material de la pericial e invaden el ámbito de las facultades valorativas del Tribunal...”²⁹

- b. Las periciales psicológicas se valoraron tomando en cuenta el principio *pro persona* reflejado en consideraciones sobre “la gravedad de la dolencia de la víctima”, al igual que las pruebas audiovisuales (videos grabados por los agresores mientras cometían el acto de violación sexual): “la sentencia [de segunda instancia] refiere la existencia de videos que acreditan la falta de consentimiento de la víctima y que desvirtúan las alegaciones de los recurrentes, encontrando acertadas las valoraciones de la Sala...”³⁰

En el caso de la concesión de una pensión de viudez a una mujer víctima de violencia por parte de su pareja, el Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Sala de lo Social, adoptó los siguientes criterios para valorar las pruebas:

- a. Priorización del *principio de igualdad (sustantiva)* de género frente a principios formalistas: “el reconocimiento de derechos sustantivos de carácter constitucional frente a consideraciones principalistas e integrar el valor de la igualdad de los sexos en la aplicación de una norma que, debiendo considerarlo, no ha considerado ese valor, evitando determinados efectos perversos.”³¹
- b. Búsqueda de *indicios válidos* que acrediten la situación de violencia de género experimentada por las mujeres:

“La actora no acudió al Servicio Canario de Salud a solicitar ayuda sino al ICM, como entidad de protección de la salud moral de las víctimas de violencia de género. Además, el ICM es un órgano con competencia en la asistencia a víctimas de violencia de género, por lo que [el documento expedido por el ICM] con mayor motivo debe ser tenido en cuenta como indicios inequívocos de la situación de violencia que padecía la actora...”³²

Sobre la *valoración del testimonio* de una mujer víctima de violencia física y psicológica por parte de su pareja, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de República Dominicana, tomó en consideración criterios de verosimilitud y credibilidad corroborados frente a otras pruebas aportadas en el juicio:

a) *Credibilidad en el testimonio de la víctima*: “En este caso no se ha probado ante este tribunal que exista una causa como para que la víctima le haga una imputación falsa al imputado, quien fue su pareja durante 12 años y por demás padre de sus hijos. Muy por el contrario, se ha podido evidenciar que la víctima ha sufrido violencia desde el año 2012, que por esos hechos interpuso denuncia, fue evaluada psicológicamente, que incluso en 2013, también interpuso otra denuncia por agresión física y reposa en el expediente el reconocimiento médico N.º 6831-13, de fecha 11 de noviembre de 2013, así como un informe psicológico, que corroboran su testimonio, sin embargo, el imputado nunca fue arrestado, ni juzgado por esos hechos, circunstancias que ponen de manifiesto por un lado la negligencia del

29. Sentencia No. 344/2019, Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Ponente: Susana Polo García, 2019.

30. *Idem*.

31. Sentencia STSJ ICAN 1/2017, Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Sala de lo Social, Ponente: Gloria Poyatos Matas, 2017.

32. *Idem*.

Ministerio Público, en ese momento (2012-2013), en investigar este tipo de hechos que son de acción pública y por otro lado el desinterés de la víctima en que el imputado fuera realmente sancionado.”³³

b) *La verosimilitud*: “que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En este caso en concreto, las declaraciones de la víctima se corroboran con los informes psicológicos de fecha 12 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2014 y los del 28 de diciembre de 2015, que certifican que la víctima presenta síntomas e indicadores emocionales que se asocian a una víctima de violencia de género, el reconocimiento médico NO. 6831-13, de fecha 11 de noviembre de 2013, que certifica que la víctima tiene una lesión en el arco cigomático derecho, la bitácora fotográfica de fecha 11 de noviembre de 2013, que ilustra la lesión que presenta la víctima en el rostro y que fue descrita de forma clínica en el referido certificado médico y así como también coincide sus declaraciones con el testimonio del menor de edad J.H y con el acta de inspección de lugar.”

En la valoración de las pruebas es fundamental que se evalúe si en la etapa de investigación se cumplió con los estándares internacionales de debida diligencia y no bajo la aplicación de estereotipos de género discriminatorios hacia las víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las fallas en la investigación de casos de violencia de género no son hechos “casuales o colaterales”, sino:

una consecuencia directa de una práctica común de las autoridades que investigan de realizar una valoración estereotipada de la víctima, aunado a la ausencia de controles administrativos sobre la actividad de los agentes estatales que intervinieron y actuaron en la investigación con base en estos estereotipos y prejuicios. Todo lo cual derivó en que el caso no se investigara de manera diligente ni con rigor, manteniéndose en la impunidad hasta el día de hoy, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.³⁴

En el caso de *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, relativo a la presunta desaparición y muerte de una mujer el 12 de agosto de 2005, la Corte Interamericana consideró al Estado responsable por no adoptar las medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a su favor durante las primeras horas después de tener conocimiento de la desaparición. Claudina Velásquez fue encontrada sin vida al día siguiente de que sus padres acudieron a denunciar, con señales de haber sido sometida presuntamente a actos de extrema violencia, incluida la violencia sexual.³⁵ A pesar del conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que la ubicaba en una clara situación de riesgo inminente, a los padres se les indicó que “era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho.”³⁶

En el análisis del caso, la Corte IDH consideró que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de la violencia de género, con base en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta:³⁷

a) los indicios de una probable violación sexual. El brasier no lo tenía puesto sino colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, la blusa estaba puesta al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima [...];

33. Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, Sentencia penal núm. 371-05-2017-SS-00170, 13 de septiembre de 2017.

34. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 191.

35. *Ibid*, párr. 1.

36. *Ibid*.

37. *Ibid*, párr. 192 y 196.

b) las lesiones que presentaba el cuerpo. Una lesión a nivel peri orbital y al lado izquierdo de la mejilla causada antes de su muerte, y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco, aparentemente causadas con posterioridad a la muerte [...], y

c) el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer [...].

En definitiva, la existencia de indicios sobre posible violencia de género en contra de Claudina Velásquez fue de conocimiento de las autoridades encargadas de la investigación a partir de los primeros momentos en que se inició la investigación. Adicionalmente, dichos indicios fueron referidos reiteradamente en el transcurso de la misma. No obstante, a causa de los prejuicios y las manifestaciones discriminatorias basadas en estereotipos de género de los agentes estatales que intervinieron en la investigación, se omitió conducir la investigación desde un enfoque de género y la muerte de Claudina Velásquez fue conducida como un homicidio más.

5. Fundamentación jurídica (normativa aplicable)

A finales del siglo XX, se celebraron una serie de tratados internacionales de derechos humanos que especifican derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones de los Estados para respetar, proteger y garantizarlos, tales como: la *Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979); la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (conocida como la “Convención de Bélem do Pará, adoptada 1994); la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada en 1965). Las razones históricas de esta celebración fueron precisamente reconocer problemáticas específicas de las mujeres y otros grupos en situaciones de riesgo que las convenciones internacionales generales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (1966), y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), así como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), no abordaban de forma expresa.³⁸ Todos estos instrumentos internacionales han sido ratificados por el Estado de República Dominicana.

Sin embargo, la existencia de derechos y obligaciones específicas para analizar casos de mujeres y de personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados, no quiere decir que el análisis deba ser excluyente de las violaciones generales a los derechos humanos. La tarea judicial, en este sentido, consiste en ser capaz de reconocer tanto las generalidades como las especificidades del caso y caracterizar las violaciones a derechos humanos de acuerdo con el abanico de fuentes internacionales. La ex jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina, explica así la tarea de fundamentación normativa:

las mujeres no escapan a la aplicación a su respecto del principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el de la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y enfatizará el hecho de que el intérprete de las normas de derechos humanos, al momento de examinar un problema, debe aplicar a las mujeres, de manera complementaria y no excluyente, tanto las normas generales de derechos humanos como aquéllas dirigidas específicamente a la mujer.³⁹

38. Patricia Palacios Zuluaga, *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género*, LOM Ediciones, 2005.

39. *Ibid*, página 8.

En este sentido, las sentencias de los organismos y cortes internacionales de derechos humanos, cuando examinan problemáticas de violaciones a los derechos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, indígenas y afrodescendientes, fundamentan sus fallos tanto en preceptos que establecen derechos humanos fundamentales universales como la igualdad y la no discriminación, la falta de acceso a los recursos y la protección judicial, la libertad y la integridad personal, etc. establecidos en los tratados internacionales generales de derechos humanos, como en *tratados internacionales específicos* que abordan de manera explícita las obligaciones de los Estados para eliminar la discriminación y la violencia en relación con las mujeres y otros grupos históricamente discriminados.

Por tanto, la integración de la dimensión de género, raza, orientación sexual, edad, etc., en el caso analizado consistirá en seleccionar un marco legal adecuado que a) caracterice las violaciones principales a los derechos humanos que se desprenden de los hechos y pruebas del caso; y b) señale si hay alguna norma específica con relación a esas personas/grupos que también sirva como base para caracterizar violaciones precisas. Por lo tanto, es pertinente en esta fase del análisis, preguntarse:

- *¿Qué tratados internacionales de derechos humanos (generales y específicos) aplican al caso en cuestión?*
- *¿Qué conceptos y definiciones se han utilizado previamente por la jurisprudencia internacional que sirvan para enmarcar el caso concreto?*
- *¿Qué categorías prohibidas por el mandato de no discriminación (género, sexo, edad, raza, etnia, y otras condiciones sociales) son aplicables?*
- *¿Qué tratados internacionales aportan a caracterizar la violencia de género como una violación de derechos humanos?*

En esta etapa es importante tomar en cuenta las definiciones sobre discriminación y violencia de género establecidas en las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, así como la relación intrínseca entre ambas problemáticas (ver apartado sobre Violencia de Género).

El artículo 1 de la CEDAW considera que:

la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En 2020, la Corte Constitucional de Colombia analizó una tutela interpuesta por una mujer indígena que fue despedida por su empleadora, no obstante encontrarse embarazada. La trabajadora doméstica alegó la violación a sus derechos laborales fundamentales, al existir una prohibición de despido por motivo de embarazo en la legislación colombiana. Como ejemplo de una fundamentación jurídica que enuncia las fuentes del derecho apropiadas para el análisis de un caso donde puede haber una posible discriminación por razones de género y etnia, se encuentran estas consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia:⁴⁰

Para efectos de verificar si la accionante Caren Dayana Caliz Oteca es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por maternidad es pertinente recordar que el artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad, de donde se deduce que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. A su vez, el artículo 43 superior,

40. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-438/20, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, 6 de octubre de 2020, párr. 28-31.

BUENAS PRÁCTICAS PARA FORTALECER LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES DE REPÚBLICA DOMINICANA

establece la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral en el empleo durante el embarazo y después del parto, a partir de la especial protección y asistencia a las trabajadoras por parte del Estado, durante el embarazo y después del parto.

La protección a la maternidad también se reconoce en diversos instrumentos internacionales, tales como los siguientes siete instrumentos: (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que en la maternidad y la lactancia existe el derecho a cuidados y asistencia especial (artículo 25.2). (ii) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los Estados parte tienen el deber de garantizar la protección efectiva contra cualquier clase de discriminación por motivos de sexo (artículos 4 y 26). (iii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que señala que se debe conceder especial protección a las madres antes y después del parto, otorgarles licencia remunerada y otras prestaciones, si trabajan (artículo 10). (iv) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual determina que los Estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de prestar protección especial a la mujer gestante (artículo 11.2 Lit. a). (v) el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo cubre la licencia remunerada antes y después del parto (artículo 9.2). Y, (vi) el Convenio número tres de la OIT, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto.

De igual forma, la legislación nacional ha desarrollado normatividad que protege a la mujer trabajadora durante el embarazo y la lactancia. Así, el Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante C.S.T.) establece que toda trabajadora tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

A su vez, el artículo 239 del C.S.T. dispone la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y señala una presunción, según la cual se entiende que el despido se ha efectuado por tales motivos cuando se realiza sin el correspondiente permiso del inspector del trabajo. Igualmente, estipula el pago de una indemnización en caso de que se produzca la desvinculación laboral sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo que consiste en 60 días de salario.

Diagrama 2: Preguntas orientadoras para integrar la perspectiva de género en la argumentación y decisión del fallo



6. Determinación del problema jurídico

Se recomienda elaborar preguntas que establezcan problemáticas jurídicas que guíen la argumentación y resolución de la sentencia. La Corte Constitucional de Colombia en general enuncia de forma explícita las problemáticas jurídicas a desarrollar en las sentencias y es más fácil orientar la argumentación del fallo basándose en la resolución de esas preguntas.

En la tutela interpuesta por una mujer indígena que realizaba trabajo doméstico y fue despedida por estar embarazada, la Corte Constitucional de Colombia hizo la siguiente presentación del problema jurídico y estructura de la decisión:

De acuerdo con los hechos y pruebas descritas, le corresponde a esta Sala de Revisión resolver el siguiente problema jurídico: ¿un empleador que alega que su ex trabajadora renunció voluntariamente y que firmó con esta un paz y salvo laboral sobre la terminación del contrato, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, salud, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por maternidad, al terminar el contrato de trabajo sin contar con la autorización previa del inspector del trabajo, a pesar de conocer que se encontraba en estado de embarazo y que pertenece a una comunidad indígena?

Teniendo en cuenta que este cuestionamiento ha sido estudiado en anteriores oportunidades por esta Corporación, a continuación, la Sala: (i) sintetizará los aspectos pertinentes de la jurisprudencia constitucional relativa al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por maternidad; (ii) reiterará el análisis del fuero de maternidad cuando la alternativa laboral es un contrato de trabajo a término indefinido de servicios domésticos; (iii) recordará la jurisprudencia constitucional sobre el fuero de maternidad en los casos de terminación por renuncia; (iv) señalará la jurisprudencia sobre el fuero de maternidad en los casos de terminación de mutuo acuerdo; (v) referirá los derechos de los indígenas; y, finalmente, (vi) aplicará las reglas jurisprudenciales reiteradas para la solución del caso objeto de estudio.⁴¹

7. La argumentación con perspectiva de género: poniendo la igualdad en práctica

La perspectiva de género en la argumentación de las sentencias a nivel nacional se evidencia por la utilización de principios de interpretación constitucional e internacional en el análisis de los derechos humanos violados. Los jueces y las juezas tienen en sus manos hacer efectivos los derechos humanos, establecidos en la Constitución de República Dominicana y en los instrumentos internacionales, a través del bloque de constitucionalidad y la aplicación del control de convencionalidad. Este mandato de *garantizar los derechos fundamentales*, del cual también se desprende juzgar con perspectiva de género derivado del principio de igualdad y no discriminación, atañe a *toda persona encargada de impartir justicia*. En este sentido, la Constitución de República Dominicana “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección” siendo estos derechos vinculantes para todos los poderes públicos (artículo 68). La tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso comprenden, entre otras garantías, el derecho a una justicia “accesible, pronta y gratuita” (artículo 69).

Los actos jurídicos y normas nacionales deben examinarse a luz de los principios *pro-persona*, así como pasar el test de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad. De igual forma, es importante realizar análisis contextuales del caso y evidenciar si hay alguna categoría sospechosa de discriminación por razones de *sexo, género, edad, raza, etnia, orientación sexual o cualquier otra condición*

41. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-438/20, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, 6 de octubre de 2020, párr. 26-27.

*social*⁴², que ponga a la persona en una situación de mayor riesgo de que sus derechos fundamentales sean vulnerados. Cuando la discriminación atraviesa varias de estas categorías (por ejemplo: raza, género, edad y clase), se sugiere realizar un análisis *interseccional*. A continuación, se realiza una breve explicación de los principios y métodos de interpretación más utilizados en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la región, que pueden ilustrar su puesta en práctica en casos concretos.

7.1. ¿Cómo argumentar utilizando el bloque de constitucionalidad a favor de la igualdad?

De acuerdo con la Constitución de República Dominicana, un fin esencial del Estado es “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas” (artículo 8). De igual forma, las normas del derecho internacional son reconocidas como parte del orden jurídico interno en la medida en que se adopten por los poderes públicos (artículo 26.1) y las convenciones internacionales sean ratificadas y publicadas de manera oficial (artículo 26.2).

El Tribunal Constitucional ha considerado que del principio de supremacía constitucional se desprende que la Constitución es fuente primaria de validez de las normas inferiores, que deben ajustarse a sus “valores, principios, reglas y derechos.”⁴³ Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, “al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.”⁴⁴

En este sentido, el *bloque de constitucionalidad*, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, opera como un parámetro de control constitucional bajo el cual se deben contrastar el contenido de las normas secundarias del ordenamiento jurídico (leyes, reglamentos, decretos, códigos, etc.) así como los actos y facultades de las autoridades estatales. El bloque de constitucionalidad “se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.”⁴⁵

En consecuencia, el bloque de constitucionalidad exige no sólo un control de constitucionalidad por parte de quienes imparten justicia (al tener que contrastar normas secundarias con normas constitucionales) sino un *control de convencionalidad*, entendido como “el examen de compatibilidad entre las disposiciones de un sistema normativo y el contenido de los tratados internacionales y la jurisprudencia en materia de derechos humanos.”⁴⁶ Cuando un Estado ratifica un tratado internacional de derechos humanos, se obliga a velar por su cumplimiento. La Corte IDH ha considerado que los órganos del poder judicial deben realizar este control de convencionalidad *de oficio*, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.⁴⁷ En esta

42. Ver Corte IDH, Caso Karen Atala v. Chile, *op.cit.*

43. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0150/13, Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0072, 12 de septiembre de 2013.

44. *Idem.*

45. Mónica Arango Olaya, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, *Precedente*, 2004, p. 79.

46. Equis, *Metodología para el Análisis de las Decisiones Jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género*, México: 2017, p. 19.

47. Ver, Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006.

tarea, se debe tomar en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que han realizado los organismos internacionales de derechos humanos, especialmente la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁸

Como ejemplo de este examen de oficio en la aplicación del control de convencionalidad en el análisis de las disposiciones que encuadran un caso, se encuentran estas consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia:

La Corte esclarecerá si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico —o en un divorcio—, cuando se da por demostrada la causal de *ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra* —esto es, **violencia intrafamiliar**— debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dado que conforme a la *Convención de Belém Do Pará*, “la mujer objeto de violencia debe tener acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” en concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”⁴⁹

De esta manera, la Corte Constitucional analizó, a partir de una acción de tutela en contra de la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, si se incurrió en un déficit sustantivo de protección a los derechos humanos, “al no aplicar las mencionadas normas superiores y, en consecuencia, no adoptar en favor de la accionante, como cónyuge inocente, una medida reparadora, atendiendo la causal probada al interior del proceso civil, esto es, la existencia de *ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra — violencia intrafamiliar*.”⁵⁰

7.2. ¿Cómo aplicar la interpretación conforme para dar un significado igualitario a una norma?

La *interpretación conforme* es un método de adjudicación judicial para hacer compatible el contenido de las normas secundarias con el contenido de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, en lugar de invalidar una norma secundaria se ofrece un significado *ad-hoc* con el de las normas constitucionales y tratados en la materia.⁵¹

En este sentido, el Tribunal Constitucional de República Dominicana realizó la siguiente interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales en el caso de una mujer que, por su convivencia de más de 40 años con un hombre militar, reclamaba la pensión de su concubino a raíz de su fallecimiento ante la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.⁵² El beneficio de la pensión está establecido en el artículo 252 de la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas de República Dominicana de 1978, que establece: “La viuda tiene derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.” Sin embargo, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas interpretó que dicho artículo “excluye la unión de hecho por

48. Ver, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 78.

49. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU080/20, Expediente T-6.506.361, Magistrado Ponente: Fernando Reyes Cuartas, 25 de febrero de 2020, párr. 4.

50. Idem.

51. José Luis Caballero, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales de derechos humanos y el control de convencionalidad*. México, Porrúa, 2014.

52. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0012/12. Expediente No. 030-12-00061, 9 de mayo de 2012, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

cuanto exige la existencia de matrimonio para que se le otorgue derecho de pensión a la viuda del militar fallecido.”⁵³

Al revisar el amparo interpuesto por la viuda, el Tribunal Constitucional consideró que el artículo 252 de la ley orgánica de las fuerzas armadas era contrario a los artículos de la Constitución que reconocen la unión marital de hecho como un arreglo familiar legítimo que genera derechos y deberes patrimoniales (artículo 55), y al principio de igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 39.4). De igual forma, encontró que la norma militar violaba el principio de no discriminación establecido en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, el Tribunal Constitucional no invalidó la norma, sino que estableció una *interpretación conforme* a los principios de igualdad y no discriminación:

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

[...]

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “*Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*”⁵⁴

7.3. ¿Cómo evitar los estereotipos de género a la hora de juzgar?

De acuerdo con la Corte Interamericana, un *estereotipo de género* se refiere a:

una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁵⁵

En el análisis y argumentación de una sentencia es importante no imponer un rol de género predefinido o tradicional a las personas involucradas en la *litis*, pues se puede incurrir en discriminación por parte de quien juzga. Por ejemplo, la Corte IDH al analizar si Karen Atala, una mujer lesbiana, había sido discriminada por su orientación sexual en el proceso judicial de custodia de sus hijas, consideró que:

dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que

53. Idem.

54. Idem.

55. Corte IDH, Campo Algodonero vs. México, *op.cit.*, párr. 401.

pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como “reprochable o reprobable jurídicamente”, bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.⁵⁶

Por lo tanto, la exigencia de las autoridades judiciales de Chile a la Sra. Atala de condicionar sus opciones de vida para cumplir un rol heterosexual de familia, implicó para la Corte IDH “utilizar una concepción ‘tradicional’ sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.”⁵⁷

En consecuencia, la Corte IDH consideró que la Corte Suprema de Chile había discriminado a la Sra. Atala en razón de su orientación sexual al negarle la custodia de sus hijas argumentando “el derecho preferente de las menores [de edad] a vivir y desarrollarse en el seno de una familia estructurada normalmente y apreciada en el medio social, según el modelo tradicional que le es propio”.⁵⁸ Por el contrario, la Corte IDH constató que:

en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.⁵⁹

Así, la Corte IDH concluyó que el argumentó judicial de que la señora Atala privilegió sus intereses personales (al establecer una relación homosexual después de su divorcio) sobre el de sus hijas tampoco cumplió con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas, pues no se pudo demostrar que hubieran sufrido un daño social o psicológico por el hecho de tener una madre lesbiana.

En este sentido los alegatos de discriminación de las personas en situaciones de riesgo y vulnerabilidad por razones de raza, género, clase, edad, orientación sexual, etc., deben ser analizados de forma transversal con las demás violaciones a los derechos humanos apreciadas. Por tanto, la discriminación efectuada en razón de una de las categorías prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana (*ver apartado 7.6 de este documento*), “amerita una particular o peculiar consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa, tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas.”⁶⁰

De igual forma, la interpretación judicial que se basa en estereotipos de género puede reforzar la discriminación histórica de los grupos históricamente desaventajados, como las mujeres y la población LGBTI. En consecuencia, el Estado “no puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.”⁶¹

La discriminación de género tiene relación con la *violencia basada en prejuicios*, entendida como:

percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual,

56. Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 139.

57. Ibid, párr. 140.

58. Ibid, párr. 142.

59. Ibid, párr. 142.

60. Corte IDH, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 66.

61. Ibid, párr. 67.

identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.”⁶²

En su informe de 2018, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género señaló que:

La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género.⁶³

Por ende, con base en el mandato de no discriminar, los Estados están obligados a “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.”⁶⁴

7.4. El principio pro persona

El principio *pro persona* es un parámetro de interpretación que permite aplicar la norma más favorable a la protección de los derechos humanos, o en su caso, la menos restrictiva para el ejercicio de los mismos. La aplicación de dicho principio “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”⁶⁵

En casos que involucran violencia de género, el principio *pro persona* debe aplicarse a favor de la parte que experimentó la violencia física, sexual, psicológica y/o económica que en general son mujeres, niñas, adolescentes o personas LGBTIQ. En este sentido, el principio *pro persona* opera para proteger derechos fundamentales de quienes se encuentran en situaciones de riesgo o son víctimas de la violencia, y no del agresor. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, realizó una interpretación *pro persona* al considerar infundados los argumentos del recurrente en la apelación de una sentencia penal que estableció una pena de ocho años de prisión por el delito de violencia contra la mujer establecido en el artículo 309 del Código Penal del país, confirmando la sentencia apelada.⁶⁶

El recurrente alegaba que el tribunal penal *a quo* no había tomado en cuenta su buena conducta posterior, ya que había mostrado “un arrepentimiento sincero” respecto de los hechos de violencia. A su juicio, el tribunal tampoco había valorado adecuadamente el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, donde su integridad física se veía constantemente amenazada por los inconvenientes que se suscitan la cárcel. Además de que dicha pena de prisión

62. Ibid, párr. 69.

63. Ver, Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48.

64. Corte IDH, Vicky Hernández y otras vs. Honduras, *op.cit.*, párr. 66.

65. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú, M. y Courtis, C. (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires, 1997, p.163.

66. Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00072, Referencia: Exp. 001-022-2019-RECA-00042, 31 de mayo de 2019.

menoscababa su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal.⁶⁷

Contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana consideró:

la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de golpes y heridas causadas con arma blanca en diferentes partes del cuerpo, incluyendo el rostro de su expareja sentimental, hecho sancionado por el artículo 309, en sus acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo.⁶⁸

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de México al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados sobre la procedencia de la *indemnización compensatoria* en casos de divorcio para quien se ha dedicado a las tareas domésticas durante el matrimonio, utilizó el principio *pro persona*, para determinar que dicha indemnización aplica a los matrimonios celebrados antes de que entrara en vigor la norma que reconoce esta figura.⁶⁹

En México, la “compensación económica” se estableció en la legislación civil de algunos estados del país para reconocer el trabajo doméstico y de cuidado realizado por uno de los cónyuges, que en las separaciones no es reconocido de igual forma que el trabajo económicamente valorado. Aunque la norma no establece una diferencia de sexo en cuanto a quién puede reclamar la compensación económica después del divorcio, esta norma beneficia a las mujeres que son quienes realizan generalmente las labores domésticas y de cuidado en las familias. Así, la compensación (indemnización o pensión compensatoria) tiene como propósito “reparar las consecuencias económicas (muchas veces devastadoras) de los divorcios en las familias, en particular para las mujeres.”⁷⁰

Por lo tanto, la SCJN en su interpretación del artículo 289 bis del Código del Distrito Federal, que estableció la figura de la compensación económica en el año 2000, consideró de forma amplia los derechos de las personas económicamente desaventajadas en el matrimonio, haciendo extensiva la posibilidad de reclamarla inclusive en matrimonios celebrados con anterioridad a la reforma civil de 2000 que la permitió:

El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y acciones, no

67. Ibid, pág. 9.

68. Ibid, pág. 10.

69. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004 de 3 de septiembre de 2004.

70. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Compensación Económica, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 2*, 2020, pág.1.

les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público.

Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.⁷¹

7.5. ¿Cómo se realiza una ponderación de derechos humanos en conflicto?

La ponderación es una herramienta de análisis hermenéutico para solucionar un conflicto entre dos (o varios) derechos fundamentales. Este ejercicio de ponderación supone que ningún derecho humano, inclusive la vida, es un derecho con una protección *absoluta* dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, en la ponderación, el ejercicio de interpretación judicial (adjudicación) consiste en determinar *el contenido y alcance* de los derechos en conflicto para establecer *cómo* debe entenderse la prevalencia (o no) de un derecho sobre otro. Esta técnica interpretativa examina los derechos no como un “juego de suma cero” sino como la posibilidad de analizar el contenido y alcance de los derechos en una balanza. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana ha considerado que al hacer una ponderación de derechos se debe intentar armonizar los bienes en conflicto:

Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado “unidad de la Constitución”, los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.⁷²

En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el caso de la prohibición de la técnica de reproducción asistida conocida como “fertilización in vitro”, por el Estado de Costa Rica, realizó una *ponderación de derechos* entre la protección de la vida prenatal en relación con la integridad personal, la libertad personal y la vida privada y familiar, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).⁷³ Así, al interpretar los alcances de la cláusula “en general, desde la concepción” establecida en el artículo 4.1 de la Convención,⁷⁴ la Corte IDH siguió algunos ejemplos jurisprudenciales de cortes constitucionales de la región, “en los que se reconoce un legítimo interés en proteger la vida prenatal, pero donde se diferencia dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalcando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado

71. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004 de 3 de septiembre de 2004.

72. Suprema Corte de Justicia, República Dominicana, Sentencia núm. 32-2020, Recurso de Casación Civil, Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01606, 1 de octubre de 2020, p. 20.

73. Ver, Corte IDH, *Artavia Murillo y otros “Fertilización in Vitro” vs. Costa Rica* (2012).

74. El artículo 4.1 de la CADH establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre.”⁷⁵ Por lo tanto, la Corte IDH concluyó que:

el objeto y fin de la cláusula ‘en general’ del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. En el caso que ocupa la atención de la Corte, basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.⁷⁶

Por ende, en la ponderación de la cláusula de protección a la vida prenatal *versus* otros derechos humanos que entran en conflicto con ella (libertad, integridad personal y vida privada y familiar), partiendo de bases científicas disponibles, la Corte concluyó que:

la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

La protección *gradual e incremental* de la vida prenatal, según las etapas gestacionales del embrión implantado en el útero, es compatible con el respeto a otros derechos fundamentales de las personas, como la libertad que tienen para tomar decisiones reproductivas que forman parte también del *derecho a la vida privada*, comprendido en el artículo 11 de la CADH. Así, la Corte IDH consideró que el presente caso evidenciaba “una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas.”⁷⁷

En consecuencia, la Corte IDH consideró que el derecho a la vida privada se relaciona con:

i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.⁷⁸

Finalmente, la ponderación de derechos permitió a la Corte IDH determinar que el Estado de Costa Rica había vulnerado los derechos humanos de las personas al prohibir la fertilización *in vitro*, bajo el argumento de la protección absoluta de la vida del embrión, considerando las afectaciones y el impacto que había tenido la medida estatal en las parejas que intentaron acceder a la técnica de fertilización *in vitro* con fines reproductivos.

75. Corte IDH, Caso *Artavia*, *op.cit.*, párr. 260.

76. Corte IDH, Caso *Artavia*, *op.cit.* párr. 263.

77. *Ibid*, párr. 144.

78. *Ibid*, párr. 146.

7.6. El test de igualdad y las categorías sospechosas de discriminación: género, sexo, raza, orientación sexual, clase, edad, etc.

El Comité de Derechos Humanos, que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido *la discriminación* como:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁷⁹

Las categorías específicas por las cuales está prohibido discriminar están establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, pero “no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo.”⁸⁰ El *test* de igualdad es un examen de constitucionalidad o convencionalidad que se aplica a normas jurídicas o actos de autoridades con base en estas “categorías sospechosas” de establecer diferencias de trato injustificadas por razones de *género, raza, clase, orientación sexual, edad*, etc. La aplicación de este test supone materializar el principio de igualdad y no discriminación, contenido en las normas constitucionales y en los principales tratados de derechos humanos. Como la Corte IDH lo indica:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.⁸¹

Del principio de igualdad, emanan varios deberes estatales para *no discriminar*, entre los que la Corte IDH considera relevantes:

a) abstenerse de realizar acciones, directas o indirectas, a crear situaciones de discriminación jurídicas o materiales; b) adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias históricas existentes, en perjuicio de determinados grupos o personas; c) un deber especial de protección estatal respecto a actuaciones y prácticas de terceras personas que, bajo la tolerancia del Estado, realicen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.⁸²

En este sentido, no es correcto hablar de “discriminación positiva” porque ninguna discriminación lo es. El deber estatal es de realizar *acciones positivas o afirmativas* para mejorar las condiciones históricas de desigualdad de ciertos grupos, entre ellos, las mujeres. La obligación estatal es entonces de carácter positivo, es decir, de hacer. El Comité CEDAW llama a este tipo de acciones afirmativas a favor de las mujeres “medidas especiales de carácter temporal.”⁸³ Ejemplos comunes de estas

79. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

80. Corte IDH, Karen Atala vs. Chile, *op.cit.*, párr. 85.

81. *Ibid*, párr. 79.

82. *Ibid*, párr. 80.

83. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal, U.N. Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II.

medidas son las cuotas de género en los cargos de representación política cuya lógica no es “discriminar a los hombres” sino paliar la desigualdad histórica en la política que experimentan las mujeres. Las obligaciones estatales de carácter negativo serían las de no hacer (abstenerse de realizar acciones discriminatorias).

Las obligaciones estatales positivas y negativas relativas al mandato de igualdad y no discriminación se desprenden de los deberes del Estado establecidos en los artículos 1.1 y 24 de la CADH. El primero es un deber general de respetar y garantizar los derechos humanos “sin discriminación” (de hecho o de derecho), por lo que si un Estado discrimina en relación a un derecho sustantivo del tratado infringiría el artículo 1.1. Por otro lado, el artículo 24 establece el derecho a “igual protección de la ley” y se refiere tanto a los contenidos de las leyes estatales como a su aplicación, por ejemplo, en las garantías del debido proceso (acceso a la justicia). Esta distinción, que debe verse como “las dos caras de la misma moneda”, la ha hecho la Corte IDH en su jurisprudencia.⁸⁴

7.6.1. ¿Cómo aplicar el test de igualdad?

En un Estado social y democrático de derecho, una distinción o diferencia de trato constituye discriminación cuando “carece de justificación objetiva y razonable.”⁸⁵ Por lo tanto, no existe discriminación cuando la diferencia parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes a las razones prohibidas (género, raza, clase, orientación sexual, etc.) y expresan “de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”⁸⁶ En otras palabras, cuando la distinción tenga una *justificación objetiva y razonable*, alineada con los *finés legítimos* que persiguen las normas constitucionales y tratados de derechos humanos, de forma que no se afecten desproporcionadamente otros derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado en su jurisprudencia que “la diferencia de trato basada en alguna de las connotaciones expuestas en el inciso primero del artículo 13 de la Carta relativo a la igualdad —sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica— está prohibida en principio, y que sólo si reúne determinadas condiciones será admisible.”⁸⁷

Para evaluar si se está frente a una categoría sospechosa de discriminación, es necesaria la aplicación de un *test estricto de igualdad* para determinar:

- (i) si el acto que propicia un trato diferente tiene una finalidad admisible por la Constitución y ésta es imperiosa;
- (ii) si el acto es útil e indispensable para alcanzar el fin propuesto; y,
- (iii) si el acto guarda proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que causa en otros bienes jurídicos, ejercicio que abordará a continuación este escrito.⁸⁸

84. Ver Corte IDH, Karen Atala vs Chile, *op.cit.* párr. 82; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 333; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 217.

85. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56.

86. Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 47.

87. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, 10 de mayo de 2006.

88. Idem.

En este sentido, el Tribunal Constitucional de República Dominicana aplicó el *test de igualdad* en una demanda que consideraba inconstitucional las cuotas de género establecidas en la Ley núm. 12-00 de 2 de marzo de 2000, respecto de la nominación de candidatos, exigiendo una proporción mínima de un 33% de mujeres en la participación política. La demanda alegaba que la ley era arbitraria e ilegítima “por razones de género”, pues daba privilegios a las mujeres quienes resultaban mejor posicionadas para alcanzar candidaturas políticas, discriminando a los hombres y contradiciendo el artículo 39 de la Constitución.⁸⁹

En el análisis de si la medida establecida en la ley electoral era discriminatoria en contra de los hombres, el Tribunal Constitucional de República Dominicana aplicó el test de igualdad, siguiendo el desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia:⁹⁰

La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.⁹¹

Sobre los sujetos involucrados, el Tribunal Constitucional consideró que la medida era razonable pues daba un trato diferencial a personas en especial situación de vulnerabilidad:

9.6. Expuesto lo anterior, partimos de la evaluación de los sujetos bajo revisión, a fin de determinar la supuesta situación similar en que se encuentran. Cabe destacar que, aunque en ambos casos, se trate de ciudadanos dominicanos, el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación.⁹²

Asimismo, conforme a la función esencial del Estado, que es “la protección real y efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (...)”, establecida en el artículo 8 de la Constitución y la de “garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular” comprendida en el artículo 39.5, el Tribunal Constitucional consideró que la medida era objetiva:⁹³

Esto ha permitido evaluar objetivamente la igualdad desde una perspectiva fáctica. De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre dominicanas y dominicanos, en la que las diferencias sólo resulten de sus talentos y virtudes, se exige además al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad sea notoria. En este sentido, este tribunal se refirió anteriormente a la obligación de la protección de la mujer en virtud de la desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina (Sentencia TC/0028/12, de fecha tres

89. Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

90. Ver, Corte Constitucional, Sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012.

91. Sentencia C-748/09, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009); Corte Constitucional de Colombia.

92. Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-00, *op.cit.*, pág. 12.

93. *Ibid.*, pág. 13.

(3) de agosto de dos mil doce (2012), reafirmando el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre.

En consecuencia, se concluyó que la medida cumplía con los parámetros de objetividad, razonabilidad e idoneidad en virtud de que era una acción afirmativa a favor de las mujeres, compatible con los tratados internacionales de derechos humanos en la materia:⁹⁴

Por ende, la Ley núm. 12-00, que establece la cuota mínima de participación femenina en la participación política, electiva o gubernamental, va acorde con distintos instrumentos internacionales producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China), y en el Artículo 7 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder.

Es por todo lo anterior que, en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina de la Ley núm. 12-00 se instaura dentro de las denominadas acciones positivas de discriminación. En tal virtud, procede en consecuencia rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha determinado que el análisis con base en las categorías sospechosas de discriminación establecidas en el artículo 1.1 conlleva un *análisis judicial estricto de igualdad* (test de proporcionalidad) y la inversión de la carga de la prueba para el Estado:⁹⁵

La Corte resalta que el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías. [...] En este marco, la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. En el presente caso, ante la comprobación de que el trato diferenciado hacia Talía estaba basado en una de las categorías prohibidas, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión de retirar a Talía no tenía una finalidad o efecto discriminatorio. Para examinar la justificación esgrimida por el Estado, la Corte utilizará entonces, en el marco del juicio estricto de igualdad, el llamado juicio de proporcionalidad, que ya ha sido utilizado en ocasiones anteriores para medir si una limitación a un derecho resulta ser compatible con la Convención Americana.

7.7. Interseccionalidad: herramientas para su aplicación

El Comité contra la Discriminación Racial de la ONU ha expresado su preocupación “por las dificultades que enfrentan las mujeres dominicanas afrodescendientes de color oscuro para acceder a

94. Ibid, pág. 14.

95. Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 256-258.

trabajos cualificados, garantías sociales y representación política.”⁹⁶ La situación de estas mujeres genera mayores riesgos de experimentar violaciones a sus derechos humanos por la combinación de ser mujeres (género); afrodescendientes (raza) y ser percibidas como extranjeras o migrantes (otra condición social). Cuando varias categorías confluyen en una misma persona o grupo, es pertinente realizar un *análisis interseccional*.

La interseccionalidad es una “perspectiva teórica y metodológica del feminismo que busca dar cuenta de la percepción cruzada o imbricada de las relaciones de poder.”⁹⁷ El término fue acuñado por Kimberlé Crenshaw, abogada afrodescendiente y profesora de la Universidad de Columbia, que recogió los aportes del movimiento feminista de mujeres negras de los años setentas, aplicándolos al análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.⁹⁸ Considerando que la jurisprudencia constitucional de su país desconocía en el análisis sobre la discriminación de género las experiencias particulares de las mujeres afrodescendientes en relación con la violencia, Crenshaw propone realizar una *intersección* de las categorías de *género*, y *raza* en la interpretación constitucional.⁹⁹

Al analizar los casos de las mujeres afrodescendientes víctimas de violencia doméstica y sexual, Crenshaw analiza cómo los *patrones sexistas y racistas* confluyen, interactúan y enmarcan las “múltiples dimensiones” de la violencia que sufren las mujeres afrodescendientes. El objetivo de su análisis es ilustrar cómo estos patrones de discriminación se entretajan y sobrepasan los conceptos tradicionales de “racismo y sexismo”, cuya intersección “no puede ser capturada solamente mirando las dimensiones de género y raza de forma separada.”¹⁰⁰ Como su nombre lo indica, la interseccionalidad implica realizar *cruces* entre situaciones, patrones y condiciones de raza, género, clase, edad, etc. que confluyen en un mismo caso para mirarlo de manera “multidimensional.”

En América Latina, se aprecia una tendencia por parte de cortes constitucionales de la región y de la misma Corte Interamericana de integrar la perspectiva interseccional en el análisis de casos de mujeres donde confluyen no sólo el género, sino la raza, la clase y la edad como factores imbricados en la discriminación y la violencia. El fundamento para aplicar un análisis interseccional se encuentra tanto el principio de igualdad y no discriminación contenido en la Constitución de República Dominicana, como en los tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la Convención Belem do Pará en su artículo 9 establece la obligación estatal de tomar en cuenta la situación particular de las mujeres que experimentan violencia en razón de su raza, etnia, edad, condición de migrante, desplazada, refugiada, etc.:

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Por ejemplo, en el caso de *González Lluy v. Ecuador*, relativo al retiro de un plantel educativo estatal de Talía González Lluy, una niña con VIH, la Corte Interamericana consideró que los alcances que la

96. Ver, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Observaciones finales sobre los informes periódicos 13º y 14º de la República Dominicana, aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones, 19 Abril 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/51ee45084.html> [Accesado el 25 Junio 2021]

97. Mara Viveros, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación.” *Debate Feminista*, Número 52 (2016) páginas 1–17.

98. Ver, por ejemplo, el texto clásico de Kimberlé Crenshaw, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color.” *Stanford Law Review*, Vol. 43, 2011, p.1241-1299.

99. *Idem*.

100. *Ibid*, pág. 1244. Traducción propia.

discriminación experimentada por ella en el ejercicio de sus derechos humanos estuvieron asociados a “factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.”¹⁰¹

La Corte aplicó un análisis interseccional:

288. La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos).

289. En el presente caso, a través de declaraciones no controvertidas por el Estado, se ilustró sobre el impacto que tuvo la situación de pobreza de la familia Lluy en la forma de abordar el VIH de Talía. También ha sido explicada la discriminación en el ámbito educativo asociada a la forma como, en forma prejuiciosa y estigmatizante, se consideró a Talía Gonzales Lluy como un riesgo para sus compañeros de colegio, no solo en la época en la que fue expulsada de la escuela “Zoila Aurora Palacios” sino en otros momentos en los que intentó acceder al sistema educativo. Asimismo, en el aspecto laboral, la Corte nota que Teresa Lluy fue despedida de su empleo por el estigma que le representaba tener una hija con VIH; y posteriormente en otros trabajos que intentó realizar también fue despedida debido a la condición de Talía de persona con VIH.

290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.¹⁰²

Por tanto, la Corte IDH concluyó que Talía Gonzales Lluy “sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza”, siendo vulnerado “su derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana”.¹⁰³

101. Caso González Lluy v. Ecuador, *op.cit.*, párr. 285.

102. *Ibid.*, párr.288-290.

103. *Ibid.* párr. 291.

8. El caso de la violencia de género

1. La relación de la violencia y la discriminación de género

Los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han reiterado la estrecha relación entre la violencia y la discriminación de género.¹⁰⁴ La violencia está definida en el artículo 2 de la Convención Belem do Pará:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El Comité CEDAW ha considerado que la discriminación descrita en la CEDAW también comprende las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres.¹⁰⁵ La violencia y la discriminación tienen en común patrones culturales que someten a las mujeres a relaciones de subordinación con los hombres. Las víctimas de violencia de género son personas que expresan una identidad de género que no se ajusta a los parámetros heterosexuales o que realizan roles de género que rompen la noción tradicional de “lo femenino” o “lo masculino.” La discriminación consiste en hacer diferencias injustificadas basadas en características sexuales (sexo) o roles de género (usualmente provenientes de estereotipos), mientras que la violencia se manifiesta en acciones que generan maltrato físico, psicológico, económico sobre las mujeres o personas que expresan un rol femenino que la sociedad machista denigra. Por lo tanto, es usual que donde exista violencia también se perciba discriminación.

El caso de los *feminicidios* de Ciudad Juárez, en México, ejemplifica esta relación. En su análisis del contexto y las particularidades de la violencia de género en una ciudad fronteriza, con una población alta de mujeres migrantes que trabajan en maquilas transnacionales, atravesada por la droga y el narcotráfico, la Corte Interamericana consideró que, “a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad.”¹⁰⁶

Esa cultura de discriminación está arraigada en estereotipos de género que consideran las tareas realizadas por las mujeres inferiores a las de los hombres, desvalorizan sus cuerpos y llevan a muchas mujeres a la muerte. La causa principal de la violencia de género es el machismo. Por lo tanto, en el análisis de casos de violencia, el género juega un papel fundamental. Así, el Comité CEDAW

104. Ver, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc.63, 2011; Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, UN. Doc. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, UN. Doc. A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018.

105. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 19, *La violencia contra la mujer*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994).

106. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 132.

ha resaltado que la violencia de género, que incluye una amplia gama de manifestaciones: asesinatos, secuestros, desapariciones, maltrato doméstico y violaciones sexuales “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”, situaciones que tienen su fundamento “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.”¹⁰⁷

De igual forma, en República Dominicana los tribunales han reconocido que el feminicidio es una problemática de género, tomando en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la pena:¹⁰⁸

a) ha quedado probado que el móvil que lo que llevó a cometer este hecho tan horrendo es una problemática de género y, es en ese sentido errado de pertenencia del hombre contra la mujer, que no puede comprender que la mujer tiene libre determinación, que puede hacer y no hacer lo que ella deseé, que puede estar y no estar con quien ella deseé, siendo que ello no le da derecho a ningún hombre de atentar en ninguna forma contra ella, ni física, ni psicológica, ni verbal, ni moralmente; ejerciendo el imputado una violencia contra ella por su condición de mujer, es decir, mostrando total desprecio por ella; b) la gravedad del hecho, la forma horrenda en cómo le dio muerte a la víctima y que con su conducta ha traído consecuencias fatales que han causado un daño irreparable tanto a la víctima quien perdió la vida, como a sus familiares los cuales pierden a un ser querido; por lo que este tribunal es de criterio por mayoría de votos de los jueces, que debe de imponerse como pena justa, la pena prevista para el homicidio voluntario.

2. Contexto y manifestaciones de la violencia de género

En los casos de violencia de género es fundamental contextualizar las circunstancias en tiempo, modo y lugar en el que ocurren los episodios violentos. También es importante destacar las características de las personas que experimentan la violencia (sexo, género, raza, clase, edad, etc.) y, si es posible, detectar patrones de las manifestaciones de la violencia (física, psicológica, sexual, etc.). En el caso de *Campo Algodonero vs. México*, después de analizar el contexto particular de Ciudad Juárez, la Corte Interamericana identificó estas características de las víctimas y manifestaciones de la violencia de género:

1.3. Víctimas

122. En primer lugar, la Comisión y los representantes alegaron que las víctimas eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y que algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo. El Estado no se pronunció al respecto.

123. Los alegatos de los demandantes encontraron sustento en diversos informes de entidades nacionales e internacionales que establecen que las víctimas de los homicidios parecen ser predominantemente mujeres jóvenes, incluyendo niñas, trabajadoras —sobre todo de maquilas—, de escasos recursos, estudiantes o migrantes.

1.4. Modalidad

124. En segundo lugar, la Comisión y los representantes alegaron que un número considerable de los homicidios presentaron signos de violencia sexual. Según un informe de la Fiscalía Especial, algunos de

107. Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, citado en la sentencia de la Corte Interamericana, *Campo Algodonero*, supra, párr. 133.

108. Sentencia núm. 293-17 del Distrito Nacional de República Dominicana citada en Inmaculada Montalbán Huertas, *Estudio de sentencias de feminicidio 2017-2019*, Santo Domingo: Poder Judicial de República Dominicana, 2021, p. 51.

los homicidios y las desapariciones desde 1993 “han presentado características y/o patrones conductuales similares.”

125. Diversos informes establecen los siguientes factores en común en varios de los homicidios: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.

126. En cuanto a las características sexuales de los homicidios, el Estado alegó que según cifras del año 2004, alrededor del 26% de los homicidios obedecía a actos de índole sexual violento.¹⁰⁹

Por su parte, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional de República Dominicana, con base en la Convención Belém do Pará, identificó como una violación a los derechos humanos los siguientes actos de violencia de género, por los que revocó el beneficio de la suspensión condicional de la pena al agresor:¹¹⁰

luego del imputado ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena, la ha mantenido en un constante asedio, amenazándola de muerte a ella y a su familia, apersonándose a su lugar de trabajo, donde la intentó ahorcar, lo que a todas luces denota que, el penado se ha mantenido en contacto con la víctima, la ha agredido de manera física, económica, psicológica y verbal, violando así el literal (e) de las reglas impuestas en la sentencia marcada con el núm. 249-04-2020-SS-00090, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

[...]

En esas atenciones la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, señala como violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...).

3. Análisis de situaciones de poder

En los casos de violencia de género, por el vínculo tan estrecho que existe con la discriminación, es posible demostrar asimetrías de poder en las relaciones humanas, desventajosas para las mujeres por el hecho de ser mujeres (género), por su edad, raza, orientación sexual o cualquier otra condición social.

Así, la violencia contra las mujeres se relaciona con el poder y la dominación masculina sobre su cuerpo, proyectos de vida y recursos económicos. Por tanto, es importante detectar situaciones que conllevan el ejercicio del poder masculino de forma asimétrica sobre la vida cotidiana y síndromes postraumáticos en las mujeres. Con base en la definición de violencia establecida en el artículo 1 de la Convención Belem do Pará, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de República Dominicana en el análisis la violencia física y psicológica experimentada por una mujer a manos de su pareja durante varios años, consideró al valorar las pruebas testimoniales de la víctima:

109. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 122-126.

110. Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional de República Dominicana, Resolución núm. 249-01-2020-SRES-00207, 27 de junio de 2021, págs. 10-11.

la masculinidad violenta que era ejercida por el imputado, que disponía de la víctima a su antojo, dándole ordenes que debían ser cumplida por ésta, de lo contrario se generaría la fase de agresión, pero sobre todo se evidencia el síndrome de la mujer maltratada, por ejemplo en la parte de su declaración en que ella dice “me mando a donde su hermano a hacerle un mandado, me rehúse porque estaba durmiendo al niño Ángel Alexander Javier, que tenía un año” vemos como ella entiende normal que el imputado le dé ordenes y ella a acatarla (sic), llega hasta justificar el hecho de ella no acatar la voluntad del imputado porque estaba durmiendo el niño. Es decir, que ella no está consciente de que es un sujeto de derecho, con voluntad propia, que puede decidir no realizar determinada acción y que nada justifica que sea tratada y humillada de esa manera.¹¹¹

Además, el Tribunal reiteró que “nada justifica la violencia, el hecho de que la víctima durara tres días fuera de la residencia, por los motivos que fueren, no justifican el comportamiento del imputado. Máxime si tomamos en consideración el patrón de violencia que viene ejerciendo en su contra desde el año 2012.”¹¹²

En 2020, la Corte Interamericana analizó el caso de *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* en el cual se denunció la presunta violencia sexual sufrida por una adolescente (Paola Guzmán) en su escuela, entre los 14 y 16 años de edad. Por la violencia sexual experimentada, Paola Guzmán se suicidó al ingerir “diablillos” (fuegos artificiales en forma de pastillas) el 12 de diciembre de 2002. La Comisión Interamericana consideró que la violencia sexual fue ejercida tanto por el Vicerrector del colegio estatal al que la adolescente asistía como por el médico de la institución.¹¹³

La Corte IDH realizó un análisis de las relaciones de poder en el caso, considerando:

129. Es preciso resaltar, como un primer elemento, que surge del conjunto de las circunstancias del caso que el sometimiento de Paola al relacionamiento sexual con el Vicerrector se dio en el marco de las funciones propias de éste en tal carácter. Esto, a su vez, implicó su actuación como funcionario público, que compromete la responsabilidad estatal.

130. El Vicerrector, entonces, no sólo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña menor de 18 años, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto último resulta palmario, pues era una autoridad académica del colegio al que Paola asistía. No sólo él debía respetar los derechos de la adolescente, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados. La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante.

131. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la

111. Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de República Dominicana, Sentencia penal núm. 371-05-2017-SEN-00170, 13 de septiembre de 2017, pág. 14.

112. *Ibid*, pág. 15.

113. Se inició un proceso penal contra el Vicerrector, quien se fugó antes que se concretara un allanamiento ordenado el 13 de febrero de 2003. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal. Ante la falta de investigación debida de los hechos y de sanción de los responsables, la madre de Paola Guzmán, en conjunto con el Centro de Derechos Reproductivos, presentó una petición ante la CIDH, quien remitió el asunto a la Corte Interamericana. Ver, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.¹¹⁴

4. Acceso a la justicia y órdenes de protección: deberes estatales inmediatos

El acceso a la justicia implica garantizar recursos judiciales efectivos y adecuados para la protección de los derechos humanos. En este sentido, el poder judicial debe garantizar en sus actuaciones “celeridad, imparcialidad y exhaustividad ante casos de violencia contra las mujeres.”¹¹⁵ Estas garantías se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos que consagra el derecho a la protección y a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 25) como fundamentos básicos de un Estado de Derecho.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“la Convención de Belém do Pará”), establece “un conjunto de *obligaciones inmediatas en casos de violencia para el Estado*, incluyendo el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a un acto de violencia; la adopción de normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes; e intervenciones para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que promueven la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.”¹¹⁶ En casos de violencia de género y contra niños, niñas y adolescentes, se debe consultar la Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.¹¹⁷

Además, la República Dominicana cuenta con varios protocolos y guías de actuación para que las autoridades estatales puedan garantizar los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad por razones de género, raza, clase, orientación sexual, etc. Por lo tanto, se recomienda revisar el *Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad*, que contiene reglas para regular la recepción del testimonio como anticipo de pruebas para víctimas y testigos a través de herramientas tecnológicas, tanto de forma presencial como virtual, respetando los estándares de derechos humanos para personas en situación de vulnerabilidad.¹¹⁸ De igual forma, se ha emitido la *Guía de Buenas Prácticas para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica, Intrafamiliar y de Género para Jueces, Juezas y Servidores Judiciales* con la finalidad de promover el acceso a la justicia y el derecho a ser escuchadas de las mujeres, niñas y adolescentes que experimentan violencia, evitando su revictimización.¹¹⁹

En este sentido, el artículo 7, inciso f de dicha Convención señala que los Estados deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.” Por lo tanto, el poder judicial está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger a las mujeres víctimas de violencia de manera inmediata, y a verificar que las entrevistas iniciales a las víctimas y personas en situación de vulnerabilidad se hayan realizado conforme a los protocolos de actuación correspondientes de acuerdo a estándares internacionales de derechos

114. Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 129-131.

115. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.LV/II. Doc.63, 2011, pág. X.

116. *Ibid.*, pág. XI.

117. Ver, Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana Gaceta Oficial No. 9945, 28 de enero de 1997.

118. Ver, República Dominicana, *Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad*, Consejo del Poder Judicial, Resolución núm. 009-2020.

119. Ver, República Dominicana, *Guía de Buenas Prácticas para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica e Intrafamiliar y de Género para Jueces, Juezas y Servidores Judiciales del Poder Judicial*, Consejo del Poder Judicial, Acta núm. 44/2019, 19 de noviembre de 2019.

humanos.¹²⁰ En República Dominicana se han creado Centros de Entrevistas Forenses para personas en situación de vulnerabilidad para recibir declaraciones informativas o testimoniales de víctimas o testigos de delitos, donde se graba un video que puede ser utilizado como medio de prueba en las distintas fases del proceso.¹²¹

La falta de adopción y/o cumplimiento de estas medidas para garantizar el acceso a la justicia de víctimas acarrea responsabilidad internacional del Estado, pues forma parte del *deber de actuar con la debida diligencia* en la atención de casos de violencia de género.¹²² En este sentido la CIDH ha considerado que los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben implementarse en la práctica, teniendo en cuenta que:

la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas. Las niñas y los niños también son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por el fenómeno. Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.¹²³

En el caso de *Jessica Lenahan vs. EE.UU.*, una mujer hispanoamericana, se alegó que la policía del estado de Colorado “no respondió adecuadamente a las llamadas reiteradas y urgentes de Jessica Lenahan a lo largo de varias horas, en las que denunció que su marido, del que estaba separada, se había llevado a sus tres hijas menores (de 7, 8 y 10 años de edad), en violación de la orden de protección, y solicitó ayuda.”¹²⁴ En el análisis del caso, la CIDH estableció que:

La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación en base a más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia. Las medidas de protección se consideran particularmente críticas en el caso de las niñas, por ejemplo, dado que pueden estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos en razón de dos factores: su sexo y su edad. Este principio de protección especial está consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana.¹²⁵

De igual forma, la CIDH señaló que las obligaciones estatales establecidas en las convenciones internacionales de derechos humanos “comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.”¹²⁶ Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que el acceso a la justicia “debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.”¹²⁷

120. Ver, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo de 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

121. Ver, Ley 136-03 de República Dominicana, que faculta a la Suprema Corte de Justicia para la creación de mecanismos que permitan la obtención de información a través de medios tecnológicos.

122. CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

123. CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 163.

124. *Ibid.*, párr. 2.

125. *Ibid.*, párr. 113.

126. *Ibid.*, párr. 120.

127. Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006.

La adopción de medidas de protección a mujeres que sufren violencia guarda una relación estrecha con el deber de prevención estatal de la misma. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW”) han encontrado a los Estados responsables por:

faltar al deber de proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, un hilo conductor de estos pronunciamientos es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos.¹²⁸

De acuerdo con la jurisprudencia internacional, el reconocimiento del riesgo de la violencia debe verse reflejado en el otorgamiento de órdenes de protección,¹²⁹ la detención del agresor,¹³⁰ la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias¹³¹ y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales,¹³² cuando las mujeres o sus familiares soliciten ayuda al Estado.¹³³ Cuando las autoridades estatales ya han reconocido un riesgo de violencia en casos de niños y niñas abusadas dentro de las familias, y no adoptan medidas adecuadas para prevenir la repetición de estos abusos han sido considerados internacionalmente responsables por faltar al principio de debida diligencia estatal.¹³⁴

5. El deber estatal de debida diligencia: investigación de los hechos y sanción de los responsables

La Convención Belem do Pará establece el *deber de debida diligencia* en el artículo 7, inciso b, como un deber estatal de cumplimiento inmediato.¹³⁵ La jurisprudencia del sistema universal y regional de derechos humanos ha reiterado este deber del Estado de prevenir, investigar, procesar y sancionar a quienes cometen actos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.¹³⁶ Su cumplimiento resulta crucial en la garantía del acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos de las mujeres que experimentan violencia.¹³⁷ Este deber “comprende la organización de toda la estructura estatal —incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial— para prevenir y responder de

128. CIDH, Caso *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, 2011, *op.cit.* párr. 132.

129. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, *Sahide Goekce c. Austria*, 21 de julio de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria*, 21 de julio de 2004.

130. Corte Europea de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y Otros c. Croacia*, Petición No. 46598/06, 15 de enero de 2009.

131. Corte Europea de Derechos Humanos, *Kontrová c. Eslovaquia*, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos).

132. Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso of Opuz c. Turquía* Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

133. Ver CIDH, Caso *Jessica Lenahan*, *op.cit.*

134. Ver CIDH, Caso *Jessica Lenahan*, *op.cit.* Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *E. y Otros c. Reino Unido*, Petición No. 33218/96; *Z y Otros c. Reino Unido* [GC], no. 29392/95 ECHR 2001-V.

135. El artículo 7(b) de la Convención Belem do Pará señala: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

136. Ver CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros* (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* (Brasil); Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Opuz c. Turquía*, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

137. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párrs. 1-16; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 8-16; CEDAW, Recomendación General 19: *La Violencia contra la Mujer*, (11° periodo de sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38, 1 (1993), párrs. 1-23.

forma adecuada y efectiva a estos problemas.”¹³⁸ El Comité CEDAW ha establecido que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”¹³⁹

De acuerdo con la Corte IDH, el deber estatal de actuar con la debida diligencia es un *deber reforzado* de protección de los derechos humanos y prevención de la violencia contra las mujeres, que se activa cuando hay un conocimiento del Estado de que existen *riesgos reales e inmediatos* de violencia contra las mujeres.¹⁴⁰ En este sentido, resulta de especial importancia la conducción de una investigación pronta, adecuada y efectiva en las denuncias de actos de violencia contra las mujeres, desapariciones y secuestros. En el caso de *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH consideró:

En cuanto al segundo momento —antes del hallazgo de los cuerpos— el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.¹⁴¹

Sobre el *deber de investigación* de actos de violencia de género, la Corte IDH ha establecido los siguientes lineamientos:

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”¹⁴²

138. CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011.

139. Comité CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

140. Ver, Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, *op.cit.*

141. *Ibid.*, párr. 283.

142. *Ibid.*, párr. 289-291.

Tanto la Corte Interamericana como la Europea han desarrollado una *teoría de la obligación procesal* que implica que los Estados deben efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a los derechos a la vida y la integridad personal.¹⁴³ Esta obligación tiene alcances adicionales y forma parte del deber reforzado de actuar con la debida diligencia estatal en casos de violencia de género y crímenes motivados por la raza.¹⁴⁴ Por tanto:

es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.¹⁴⁵

Las obligaciones procesales que los Estados deben cumplir abarcan la debida diligencia en: 1) la custodia adecuada de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias; 2) elaboración de las autopsias, identificación y entrega de los restos de las víctimas a sus familiares; 3) actuaciones efectivas contra los presuntos responsables, evitando la fabricación de culpables; 4) avances sustanciales en las investigaciones con miras a que se esclarezca la verdad de los hechos; 5) sanción a los funcionarios públicos involucrados cuando se presentan irregularidades, y 6) acceso al expediente a las víctimas y/o familiares, conduciendo las investigaciones y el proceso judicial sin demoras.¹⁴⁶

En casos específicos de violencia sexual, la Corte IDH ha establecido los siguientes lineamientos para cumplir con el estándar internacional de debida diligencia en las investigaciones penales:

Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.¹⁴⁷

Adicionalmente, las investigaciones y procesos judiciales en casos de violencia de género deben realizarse conforme a estándares de igualdad, evitando reforzar estereotipos de género discriminatorios en la administración e impartición de justicia. En el caso de *Campo Algodonero*, la Corte IDH encontró que las autoridades mexicanas habían faltado a su obligación de no discriminar durante la investigación de las mujeres asesinadas:

143. Ver, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, párr. 97, y Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra nota 252, párr. 23. ECHR, *Ergi v. Turkey*, Judgment of 28.07.1998, Reports of Judgments, n. 81, paras. 85-86, ECHR, *Akkoç v. Turkey*, Judgment of 10 October 2000, paras. 77 to 99, and ECHR, *Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 78 to 83.

144. Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, *op.cit.*, párr. 293.

145. *Idem*.

146. *Ibid*.

147. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 194.

al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.¹⁴⁸

Las investigaciones diligentes deben conducir a la sanción de los responsables. En el informe de fondo del caso de *María da Penha Maia Fernandes*, el primer caso sobre violencia doméstica en el sistema interamericano, la CIDH se refirió a la importancia del cumplimiento de la obligación estatal de “procesar y sancionar a los agresores, así como evitar prácticas degradantes contra la mujer”, pues la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.”¹⁴⁹ La determinación de la responsabilidad de los sujetos perpetradores es importante para evitar la impunidad.

9. Decisión y reparaciones transformadoras

La decisión o parte resolutive de una sentencia debe concordar con las consideraciones y las reparaciones establecidas para compensar los daños y evitar la repetición de las violaciones a los derechos humanos. Además de contener una parte declarativa sobre las violaciones a los derechos apreciados en el fallo, la decisión debe señalar con claridad las órdenes dadas a las autoridades estatales para reparar la violación a los derechos humanos.

Uno de los más grandes desafíos de la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito judicial está en la confección de reparaciones que no sólo reparen los daños individuales, sino que avancen en la transformación de situaciones de desigualdad estructural. Algunas personas pensarán que esto es “mucho pedirle” a un mecanismo jurídico que tiene como principal objeto “remediar” el daño causado a una persona. La apuesta por tanto es ir construyendo y estirando todas las posibilidades del derecho a una reparación integral y efectiva. Como lo señala Rashida Manjoo, ex Relatora de Violencia contra las Mujeres de la ONU, las reparaciones para ser transformadoras “tienen que operar en tres niveles: individual, institucional y estructural.”¹⁵⁰

Desde una perspectiva de derechos humanos, cuando se dan situaciones de violencia y discriminación de género, una reparación integral consiste en:

el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.¹⁵¹

148. Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, *op.cit.*, párr. 400.

149. Ver, CIDH, Informe número 54 de 2001, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, párrafo 56.

150. Rashida Manjoo, “Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations”, *The International Journal of Human Rights*, 21:9, 2017, pág. 1197.

151. Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, *op.cit.*, párr. 450.

Una reparación integral consistirá en adoptar, en principio, medidas de a) *compensación* económica por los daños materiales causados; b) *rehabilitación* para subsanar los daños inmateriales ocasionados a la persona y sus familiares, como terapias psicológicas y médicas, y prestaciones sociales que mejoren el acceso a la educación y al trabajo; c) *satisfacción* por los daños inmateriales colectivos, esto es por el sufrimiento ocasionado para la víctima, sus familiares y su comunidad, que pueden comprender medidas de reparación simbólica; d) *garantías de no repetición*, que suponen cambios en las leyes y las políticas públicas para prevenir que futuras violaciones a los derechos humanos se vuelvan a repetir.

Las medidas de rehabilitación establecidas por la Corte Constitucional en el caso de una mujer indígena víctima de violencia sexual por parte de las fuerzas armadas mexicanas fueron “el diseño e implementación de salud mental, consensados entre profesionales de salud mental y las mujeres víctimas de violación sexual, para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad.”¹⁵² De igual forma la Corte ordenó que dichas medidas debían brindar “una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.”¹⁵³ Por lo tanto:

el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.¹⁵⁴

Las medidas de satisfacción comprenden actos de reconocimiento de responsabilidad estatal de las violaciones a los derechos humanos, dando a conocer a la comunidad la sentencia como un acto que en sí mismo es reparador. En casos de violencia de género, la Corte IDH ha ordenado al Estado como medidas de satisfacción:

i) publique a través de medios de comunicación escrita, radio y televisión, la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; ii) realice un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas, de la forma digna y significativa que los objetivos de la reparación exigen, en consulta con las madres de las víctimas y sus representantes, y iii) establezca, en consulta con los familiares de las víctimas, un lugar o monumento en memoria de las mismas.¹⁵⁵

Más allá de las medidas usuales de compensación, satisfacción y rehabilitación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en casos donde existe discriminación y violencia de género, se debe tomar en cuenta los *impactos diferenciados* que estos fenómenos ocasionan en las mujeres o grupos afectados y la *reparación proporcional a los daños* que se haya causado.

152. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, *op.cit.*, párr. 248.

153. *Ibid.*, párr. 251.

154. *Ibid.*, párr. 252.

155. Corte IDH, Campo Algodonero vs. México, *op.cit.*, párr. 465.

En el caso de *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH valoró las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de las víctimas de forma que éstas:

- i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.¹⁵⁶

Un elemento fundamental de las reparaciones integrales es que pueden adoptarse *medidas de no repetición* de las violaciones a los derechos humanos. Este tipo de medidas van más allá de la reparación del daño individual y buscan prevenir que las violaciones se vuelvan a repetir en casos futuros. Por lo tanto, tienen una *vocación transformadora* del contexto de desigualdad y violencia en los que usualmente se realizan los actos de violación a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, así como de otros grupos históricamente desaventajados.

Las medidas de no repetición se enfocan en identificar cambios en la legislación y las políticas públicas que son necesarios para transformar el contexto de discriminación y violencia que generó las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, el artículo 7 de la Convención Belem do Pará exige a los Estados:

- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)

En 2020, la Corte Constitucional de Colombia, en un caso de violencia familiar, consideró los elementos de la reparación integral de las víctimas de violencia de género como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos, tomando en cuenta las obligaciones estatales establecidas en las convenciones internacionales de derechos humanos, especialmente en la Convención de Belem do Pará:¹⁵⁷

36. Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, *i)* la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, *ii)* en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la *Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias*, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.

156. Ibid, párr. 451.

157. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU080/20, Expediente T-6.506.361, Magistrado Ponente: Fernando Reyes Cuartas, 25 de febrero de 2020.

Adicionalmente, la Comisión IDH ha establecido que el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.”^[134]

37. En sentido similar, en la *guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer* de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la *Convención de Belém do Pará*, al estudiar el literal g) del artículo 7° del referido instrumento, se reconoce que **no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la *reparación integral* es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.**

38. En efecto, “[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.” Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas —entre ellas, la económica—.

Considerando que los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, “sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de i) la aplicación del parámetro constitucional, ii) la exigencia del derecho internacional y iii) el alcance que posee retirar el velo de “*impermeabilidad*” o “*inmunidad familiar*”¹⁵⁸, la Corte Constitucional señaló que el artículo 42.6 de la Constitución y el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará:

obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia regulados por el Código de Procedimiento Civil, que aplica al caso de estudio, no se estableció “un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de *ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra*, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido.”¹⁵⁹ Sin embargo, la Corte Constitucional concluyó que en una sentencia de divorcio en la que esté probada la causal civil de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos, a pesar de no estar establecida de forma expresa en la legislación civil, sí está comprendida dentro del bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de

158. Ibid, párr. 48.

159. Ibid, párr. 69.

la Constitución.¹⁶⁰ De igual forma, se consideró que el proceso civil ordinario “acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.”¹⁶¹

En el criterio de la Corte Constitucional, este asunto “deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía.”¹⁶² Por lo tanto:

resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de “*acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*” fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los “alimentos sancionatorios” que fueron —al decir del apoderado de la demandante— el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.¹⁶³

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional determinó un remedio judicial constitucional que tomó en cuenta a) los daños individuales presentados en las relaciones familiares cuando la violencia ha quedado demostrada en un juicio de divorcio, ordenando a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá reparar integralmente a la víctima de violencia, y b) el déficit de protección de los derechos humanos en las leyes y políticas públicas, exhortando al Congreso de la República a regular el derecho a una reparación; y al Consejo de la Judicatura Federal a promover la capacitación de jueces y juezas de familia del país en temas de violencia doméstica.¹⁶⁴

Remedio judicial constitucional

79. Dado el desarrollo precedente, se advierte por parte de la Sala Plena la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta la existencia de un defecto sustantivo en la decisión de segunda instancia que se emitió por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de cual negó la posibilidad de ventilar una pretensión de reparación al interior del trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con lo que se impidió la aplicación de los artículos 42.6 de la Constitución y 7, literal g) de la *Convención de Belém Do Pará*.

80. En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.

160. Ibid, párr. 70.

161. Idem.

162. Ibid, párr. 72.

163. Idem.

164. Ibid, párr. 79-83.

Déficit de protección

81. Del desarrollo dogmático previamente expuesto y de la verificación de la ausencia de mecanismos judiciales claros, justos y eficaces que aseguren a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, al interior de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño, la Corte advierte un déficit de protección de su derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia, a ser reparada integralmente dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada.

82. La Corte encuentra prudente y oportuno, respetando desde luego las competencias legislativas del Congreso de la República, el exhortarlo para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, en frente de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regule el derecho fundamental de esta a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización, dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

83. La Corte también ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación —bloque de constitucionalidad—.

Con base en estas consideraciones, la Corte Constitucional de Colombia resolvió:¹⁶⁵

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que negó el amparo solicitado.

Segundo.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de la señora Stella Conto Díaz del Castillo a vivir libre de violencia intrafamiliar, a ser reparada y a no ser revictimizada y, por tanto, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de la presente decisión.

Tercero.- ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá —Sala de Familia— que, con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo.

Cuarto.- EXHORTAR al Congreso de la República, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización.

Quinto.- EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura, para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación —bloque de constitucionalidad—.

165. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU080/20, Expediente T-6.506.361, Magistrado Ponente: Fernando Reyes Cuartas, 25 de febrero de 2020.

Conclusiones

El Poder Judicial de República Dominicana tiene un rol decisivo en la promoción y garantía de la igualdad de género. La construcción de una jurisprudencia que resuelva las problemáticas entre hombres y mujeres, tomando en cuenta las intersecciones de género, raza, clase, edad, etnia, orientación sexual, etc. resulta crucial para avanzar hacia sociedades más justas. Las decisiones judiciales que reconocen la discriminación histórica que han sufrido ciertas poblaciones desaventajadas contribuyen a generar un reconocimiento simbólico de la desigualdad existente. En este sentido, son cruciales también para promover una *conciencia legal* diferente sobre la violencia y la discriminación que nos aqueja. Es importante también tener una actitud crítica sobre las actuaciones estatales previas que se están revisando.

La metodología propuesta es una manera de despertar un ánimo diferente a la hora de juzgar. El objetivo es más que nada que, después de leerla, quien tenga enfrente un caso para resolverlo pueda hacerlo *preguntándose* por lo que subyace bajo la superficie de los hechos y las pruebas que se le presentan, dejando atrás sesgos o prejuicios que le impiden ver factores de discriminación que están ahí, esperando ser revelados. De igual manera, se pretende que más allá de simplemente citar instrumentos internacionales de derechos humanos, la fundamentación de la sentencia de pie a una interpretación más rica y sustantiva que abone a repensar las estructuras jerárquicas que mantienen sistemas de opresión en contra de las mujeres, niñas, adolescentes, adultas mayores, personas LGBTIQ, etc.

Así, con las herramientas hermenéuticas expuestas para realizar una adjudicación judicial se espera que jueces y juezas aprovechen la textura abierta de las normas para expandir sus contenidos normativos a favor de la protección de los derechos humanos de las personas. Por tanto, es indispensable que en dicha adjudicación se dé un balance entre los materiales jurídicos con los que se cuentan a la hora de resolver el caso (precedentes previos, normas aplicables, hechos y pruebas probados) y la libertad e imaginación judicial propia para dar significados normativos que aporten a la igualdad de género. Aplicar la perspectiva de género en las sentencias es ir más allá de la interpretación formalista del derecho y la letra de la ley. Ojalá algunas de las metodologías de interpretación de estas buenas prácticas regionales promuevan una intervención judicial activa y propositiva de nuevas formas de aproximarse a un caso e interpretar normas.

Si bien las sentencias que en su argumentación abren ventanas para renovar los significados de las normas jurídicas son importantes, resulta trascendental que contengan elementos para una reparación integral de las violaciones experimentadas. Esta reparación busca no sólo compensar o resarcir a la persona que directamente sufrió los daños, sino *transformar* las situaciones de desigualdad estructural que el caso representa. Por eso, se propone diseñar *reparaciones transformadoras* del contexto de discriminación cuando sea posible.

En suma, la mirada de género en la esfera de la justicia será siempre un espacio para argumentar, repensar e imaginar un mundo más igualitario.

Recomendaciones puntuales para la escritura de sentencias que incluyan la perspectiva de género:

1. Hacerse preguntas relevantes sobre la igualdad: preguntarse por las mujeres y las personas en situación de vulnerabilidad cuando se están analizando los hechos y las pruebas.
2. Considerar las implicaciones de género en normas aparentemente neutrales, reflexionando sobre los efectos normativos directos e indirectos para personas o grupos en situación de vulnerabilidad.
3. Incluir las experiencias de las mujeres (tanto individual como colectivamente) en la construcción del razonamiento, considerando los efectos distributivos de las reglas jurídicas en el momento de interpretar y argumentar.
4. Ser consciente y responsable de las elecciones entre los diferentes intereses en conflicto para considerar las implicaciones de género en el caso, que pueden esconderse a primera vista.
5. Cuando de los hechos del caso se desprenda más de un factor de discriminación, es conveniente realizar un análisis interseccional: argumentando cómo el género se relaciona con la clase, la raza, la etnia, la edad, la orientación sexual, etc.
6. Identificar los prejuicios y estereotipos de género discriminatorios presentes en las normas y en “el sesgo” adoptado a la hora de juzgar el caso.
7. Contextualizar y particularizar situaciones que reflejan condiciones estructurales de discriminación y violencia, argumentando desde el contexto y formulando razonamientos individualizados más que categóricos o abstractos en las decisiones.
8. Promover la igualdad sustantiva: realizar interpretaciones del contenido de las normas, vinculado con conceptos que avancen su significado, más allá de citar artículos y repetir la literalidad de las normas jurídicas.
9. Buscar remediar “la injusticia” y mejorar las condiciones para las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad a través de reparaciones transformadoras no sólo de la situación individual sino del contexto.
10. Escribir sencillo y con claridad, de manera que el fallo se entienda, explicando los criterios, derechos y conceptos relevantes a través de los cuales se logró el resultado del fallo.

Bibliografía citada

Doctrina

- Arango Olaya, M. (2004). "El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana", *Revista Jurídica Precedente*.
- Caballero, J.L. (2014). *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales de derechos humanos y el control de convencionalidad*. México, Porrúa, 2014.
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género, perspectivas legales transnacionales*, Colombia: Profamilia.
- Crenshaw, K. (2011). "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color." *Stanford Law Review*, Vol. 43.
- Douglas, H. Bartlett, F., Luker, T. y Hunter, R. (eds). (2014). *Australian Feminist Judgements: Righting and Rewriting Law*, Hart Publishing.
- Equis, (2017). *Metodología para el Análisis de la Decisiones Jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género*, México.
- Jaramillo, I.C. (2009). "La Crítica Feminista al Derecho", en *El Género en el Derecho. Ensayos Críticos*. Colombia: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ONU, 2009.
- Lamas, M. (2002). *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2002.
- Manjoo, R. (2017). "Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations", *The International Journal of Human Rights*, 21:9.
- Pinto, M. (1997). "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú, M. y Courtis, C. (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires.
- Palacios Zuluaga, P. (2005). *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género*, LOM Ediciones.
- Viveros, M. (2016). "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación." *Debate Feminista*, Número 52, páginas 1–17.

Estudios empíricos

- Marques-García, L. (2019). *Desigualdades de género en República Dominicana 2018 – 2020*, Banco Interamericano de Desarrollo.
- Montalbán Huertas, I. (2021). *Estudio de sentencias de feminicidio 2017-2019*, Santo Domingo: Poder Judicial de República Dominicana.
- Piñeyro, G. y López, D. (2019). *Análisis de sentencias judiciales sobre violaciones sexuales e incesto en la República Dominicana*, (documento revisado por Iluminada González y Sigem Arbaje), Santo Domingo: Poder Judicial.

Instrumentos Internacionales

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará, adopción en 1994).

BUENAS PRÁCTICAS PARA FORTALECER LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES DE REPÚBLICA DOMINICANA

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo de 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Recopilación de tratados de derechos humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>

Leyes y protocolos nacionales

Constitución Política de República Dominicana

Ley 136-03 de República Dominicana por la que se dicta el Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Congreso Nacional, de 7 de agosto de 2003.

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial No. 9945, del 28 de enero de 1997.

Guía de Buenas Prácticas para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica e Intrafamiliar y de Género para Jueces, Juezas y Servidores Judiciales del Poder Judicial, Consejo del Poder Judicial, Acta núm. 44/2019, 19 de noviembre de 2019.

Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, Consejo del Poder Judicial, Resolución núm. 009-2020.

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 298.

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA Ser.L/V/II. Doc.63, 2011.

Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011.

Informe de Fondo, Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.

Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.

Informe N° 28/07, Caso 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros (México), 9 de marzo de 2007.

Recomendaciones e Informes de Comités de Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Observaciones finales sobre los informes periódicos 13° y 14° de la República Dominicana, aprobadas por el Comité en su 82° período de sesiones, 19 Abril 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14.

Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, UN. Doc. A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018.

Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Nacidos libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la Violencia y Discriminación contra las personas lesbianas, gays, transgénero e intersex*, Nueva York, Ginebra, 2016. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009.

Recomendaciones e Informes del Comité CEDAW

Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México.

Recomendación general 19, *La Violencia contra la Mujer*, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 (1994).

Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, UN. Doc. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal, U.N.Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II.

Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, *Sahide Goekce c. Austria*, 21 de julio de 2004.

Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria*, 21 de julio de 2004.

Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Caso Artavia Murillo y otros "Fertilización in Vitro" vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2012

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 217.

Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de

Costa Rica, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)".

Opinión Consultiva OC-17/02, "Condición jurídica y derechos humanos del niño." de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Sentencias de la Corte Europea

Branko Tomasic y Otros c. Croacia, Petición No. 46598/06, 15 de enero de 2009.
Kontrová c. Eslovaquia, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos).
Caso of Opuz c. Turquía Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.
Caso de E. y Otros c. Reino Unido, Petición No. 33218/96; *Z y Otros c. Reino Unido* [GC], no. 29392/95 ECHR 2001-V.
Ergi v. Turkey, Judgment of 28.07.1998, Reports of Judgments, n. 81.
Akkoç v. Turkey, Judgment of 10 October 2000.
Kiliç v. Turkey, Judgment of 28 March 2000.

Sentencias de Colombia

Corte Constitucional, Sentencia T-498/17, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, 3 de agosto de 2017.
Corte Constitucional, Sentencia T-438/20, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, 6 de octubre de 2020.
Corte Constitucional, Sentencia SU080/20, Expediente T-6.506.361, Magistrado Ponente: Fernando Reyes Cuartas, 25 de febrero de 2020.
Corte Constitucional, Sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012.
Corte Constitucional, Sentencia C-748/09, de 20 de octubre de 2009.
Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, 10 de mayo de 2006.
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU080/20, Expediente T-6.506.361, Magistrado Ponente: Fernando Reyes Cuartas, 25 de febrero de 2020.

Sentencias de España

Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Sala de lo Social, Sentencia STSJ ICAN 1/2017, Ponente: Gloria Poyatos Matas, 2017.
Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia No. 344/2019, Ponente: Susana Polo García, 2019.

Sentencias de México

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004 de 3 de septiembre de 2004.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Concubinato y uniones familiares*, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 4, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020.
Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Compensación Económica*, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020.

Sentencias de República Dominicana

Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00072, Referencia: Exp. 001-022-2019-RECA-00042, 31 de mayo de 2019. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_1._Sentencia_recurso_casaci_%C2%A6n_Suprema_Corte_exp._001_022_2019.pdf
Tribunal Constitucional, Sentencia TC150/13, Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0072, 12 de septiembre de 2013. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_2._sentencia_tc_0150_13_c.pdf
Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, 21 de diciembre de 1997. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_Sentencia_Tribunal_Constitucional0159_13.pdf
Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0012/12. Referencia: Expediente No. 030-12-00061, 9 de mayo de 2012. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_Sentencia_TC_0012_12_C.pdf
Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Sentencia penal núm. 371-05-2017-SEEN-00170, 13 de septiembre de 2017. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_5._SEEN_00170._Violencia_de_genero_e_intrafamiliar_agravada.pdf

Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, Resolución núm. 249-01-2020-SRES-00207, 27 de junio de 2021. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_RES._2021_207.pdf

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 32-2020, 01 de octubre de 2020. Recurso de Casación Civil. Casan Cambiando criterio. [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_7._Sentencia_Concubinato._Cambio_de_criterio_\(1_10_2020\).pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_7._Sentencia_Concubinato._Cambio_de_criterio_(1_10_2020).pdf)

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-AAEN-00235. 30 de marzo 2021. [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_8._Sentencia_235_2021_concubinato\(30_3_2021\).pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_8._Sentencia_235_2021_concubinato(30_3_2021).pdf)

www.eurosocial.eu

EUROSOCIAL es un programa financiado por la Unión Europea que, a lo largo de sus 15 años de trayectoria, ha venido ofreciendo un espacio para el aprendizaje entre pares, así como el intercambio de experiencias entre instituciones homólogas de Europa y América Latina. EUROSOCIAL tiene como fin contribuir a la mejora de la cohesión social en los países latinoamericanos, mediante la transferencia del conocimiento de las mejores prácticas, que contribuya al fortalecimiento institucional y a la implementación de políticas públicas. Su acción parte desde la convicción de que la cohesión social debe ser considerada como fin en sí misma y, al mismo tiempo, como medio para reducir brechas porque la desigualdad (económica, territorial, social, de género) constituye un freno a la consecución de cualquier Objetivo de Desarrollo Sostenible. EUROSOCIAL cuenta con una innovadora metodología para implementar la cooperación internacional, partiendo de un diálogo institucional horizontal, flexible, complementario y recíproco, focalizando su acción en las áreas de políticas sociales, gobernanza democrática y equidad de género.



EUROSOCIAL+ es un consorcio liderado por:



Con el apoyo de:

